

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, domingo 20 de julio de 1997

AÑO XV - N° 6232

Pág. 151245

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley General de Salud

LEY N° 26842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO: Derechos, deberes y responsabilidades concernientes a la salud individual.

TITULO SEGUNDO: De los deberes, restricciones y responsabilidades en consideración a la salud de terceros.

- | | |
|-----------------------|---|
| Capítulo I | : Del ejercicio de las profesiones médicas y afines y de las actividades técnicas y auxiliares en el campo de la salud. |
| Capítulo II | : De los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo. |
| Capítulo III | : De los productos farmacéuticos y galénicos, y de los recursos terapéuticos naturales. |
| Capítulo IV | : Del control nacional e internacional de las enfermedades transmisibles. |
| Capítulo V | : De los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica. |
| Capítulo VI | : De las sustancias y productos peligrosos para la salud. |
| Capítulo VII | : De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo. |
| Capítulo VIII | : De la protección del ambiente para la salud. |
| TITULO TERCERO | : De la fin de la vida. |
| TITULO CUARTO | : De la información en salud y su difusión. |
| TITULO QUINTO | : De la Autoridad de Salud. |
| TITULO SEXTO | : De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones. |
| Capítulo I | : De las medidas de seguridad. |
| Capítulo II | : De las infracciones y sanciones. |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRELIMINAR

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

VII. El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.

VIII. El financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menores recursos, que no gocen de la cobertura de otro régimen de prestaciones de salud, público o privado.

IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.

Nadie puede pactar en contra de ella.

X. Toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de salud. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.

XI. En caso de defecto o deficiencia de la norma de salud, se aplican los principios generales del derecho.

XII. El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.

Las razones de conciencia o de creencia no pueden ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la Autoridad de Salud cuando de tal exención se deriven riesgos para la salud de terceros.

XIII. El uso o usufructo de los bienes en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin al que están destinadas, constituye un abuso del derecho, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas.

XIV. La información en salud es de interés público. Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley. La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.

XV. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.

XVI. El Estado promueve la educación en salud en todos los niveles y modalidades.

XVII. La promoción de la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado.

XVIII. El Estado promueve la participación de la comunidad en la gestión de los servicios públicos de salud.

TITULO I

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL

Artículo 1°.- Toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las

características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.

Así mismo, tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.

Artículo 3°.- Toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médico-quirúrgica de emergencia cuando la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o su salud.

El reglamento establece los criterios para la calificación de la situación de emergencia, las condiciones de reembolso de gastos y las responsabilidades de los conductores de los establecimientos.

Artículo 4°.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso.

En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44° del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos.

El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.

Artículo 5°.- Toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico-degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

Así mismo, tiene derecho a exigir a la Autoridad de Salud a que se le brinde, sin expresión de causa, información en materia de salud, con arreglo a lo que establece la presente ley.

Artículo 6°.- Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar.

Para la aplicación de cualquier método anticonceptivo se requiere del consentimiento previo del paciente. En caso de métodos definitivos, la declaración del consentimiento debe constar en documento escrito.

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos, de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud. Puede, así mismo, disponer a título gratuito de sus órganos y tejidos con fines de trasplante, injerto o transfusión, siempre que ello no ocasione grave perjuicio a su salud o comprometa su vida.

La disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante. Los representantes de los incapaces, comprendidos dentro de los alcances del Artículo 4° de esta ley, carecen de capacidad legal para otorgarlo.

Para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres se estará a lo declarado en el Documento Nacional de Identidad, salvo declaración posterior en contrario hecha en vida por el fallecido que conste de manera indubitable y los casos previstos en el Artículo 110° de la presente ley.

En caso de muerte de una persona, sin que ésta haya expresado en vida su voluntad de donar sus órganos o tejidos, o su negativa de hacerlo, corresponde a sus familiares más cercanos disponerlos.

Artículo 9°.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes.

Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia.

En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y

lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.

Artículo 11°.- Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

Artículo 12°.- Las obligaciones a que se refieren los Artículos 10° y 11° de la presente ley, son exigibles, por el Estado o por quienes tengan legítimo interés, a los responsables o familiares, con arreglo a lo que establecen los Artículos 473° y siguientes del Libro Tercero, Sección Cuarta, Título I, Capítulo I, de los "Alimentos", del Código Civil. Tratándose de niños o adolescentes se estará a lo que dispone la ley de la materia.

En los casos que, por ausencia de familia, la persona se encuentre desprotegida, el Estado deberá asumir su protección.

Artículo 13°.- Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

Lo dispuesto en la presente disposición no aplica a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carné o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos, naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 14°.- Toda persona tiene el derecho de participar individual o asociadamente en programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva.

Artículo 15°.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

- a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad;
- b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establezca;
- c) A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes;
- d) A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;
- e) A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;
- f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;
- g) A que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;
- h) A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;
- i) A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica.

Artículo 16°.- Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud y la de las personas a su cargo.

El deber personal de atender y conservar la propia salud sólo puede ser exigido cuando tal omisión es susceptible de incidir negativamente en la salud pública o en la de terceras personas.

Artículo 17°.- Ninguna persona puede actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

Artículo 18°.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

Artículo 19°.- Es obligación de toda persona cumplir con las normas de seguridad que establecen las disposiciones pertinentes y participar y colaborar en la prevención y reducción de los riesgos por accidentes.

Artículo 20°.- Es deber de toda persona participar en el mejoramiento de la cultura sanitaria de su comunidad.

Artículo 21°.- Toda persona tiene el deber de participar y cooperar con las autoridades públicas en la prevención y solución de los problemas ocasionados por situaciones de desastre.

TITULO II

DE LOS DEBERES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES EN CONSIDERACION A LA SALUD DE TERCEROS

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y AFINES Y DE LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y AUXILIARES EN EL CAMPO DE LA SALUD

Artículo 22°.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.

Artículo 23°.- Las incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones así como el régimen de sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el presente Capítulo, se rigen por los Códigos de Ética y normas estatutarias de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 24°.- La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 25°.- Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.

El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional.

Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- b) Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- c) Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- e) Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- f) Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- g) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.

La información sobre el diagnóstico de las lesiones o daños en los casos a que se refiere el Artículo 30° de esta ley, deberá ser proporcionada a la autoridad policial o al Ministerio Público a su requerimiento.

Artículo 26°.- Sólo los médicos pueden prescribir medicamentos. Los cirujano-dentistas y las obstetrices sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión.

Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis y período de administración. Así mismo, están obligados a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro.

Artículo 27°.- El médico tratante, así como el cirujano-dentista y la obstetrix están obligados a informar al paciente sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y manejo de su problema de salud, así como sobre los riesgos y consecuencias de los mismos.

Para aplicar tratamientos especiales, realizar pruebas rigurosas o practicar intervenciones que puedan afectar psíquica o físicamente al paciente, el médico está obligado a obtener por escrito su consentimiento informado.

Artículo 28°.- La investigación experimental con personas debe ceñirse a la legislación especial sobre la materia y a los postulados éticos contenidos en la Declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

Artículo 29°.- El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado.

La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley.

El médico y el cirujano-dentista quedan obligados a proporcionar copia de la historia clínica al paciente en caso que éste o su

representante lo solicite. El interesado asume el costo que supone el pedido.

Artículo 30°.- El médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 31°.- Es responsabilidad del médico tratante, del médico legista que practica la necropsia o del médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, el extender debidamente el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 32°.- Los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares están obligados a informar a la Autoridad de Salud los casos de enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias.

Artículo 33°.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

Asimismo, está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

Artículo 34°.- Los profesionales de la salud que detecten reacciones adversas a medicamentos que revistan gravedad, están obligados a comunicárselas a la Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, bajo responsabilidad.

Artículo 35°.- Quienes desarrollan actividades profesionales, técnicas o auxiliares relacionadas con la salud de las personas, se limitarán a ejercerlas en el área que el título, certificado o autorización legalmente expedidos determine.

Artículo 36°.- Los profesionales, técnicos y auxiliares a que se refiere este Capítulo, son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MEDICOS DE APOYO

Artículo 37°.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 38°.- Los establecimientos de salud y servicios a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos a la evaluación y control periódicos y a las auditorías que dispone la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional dicta las normas de evaluación y control y de auditoría correspondientes.

Artículo 39°.- Los establecimientos de salud, sin excepción, están obligados a prestar atención médico-quirúrgica de emergencia, a quien la necesita y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o salud, en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Artículo 40°.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo tienen el deber de informar al paciente y sus familiares sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio, así como los aspectos esenciales vinculados con el acto médico.

Ningún establecimiento de salud o servicio médico de apoyo podrá efectuar acciones que correspondan a actos que no hayan sido previamente autorizados por el paciente o por la persona llamada legalmente a hacerlo, si correspondiere, o estuviere impedido de hacerlo, de conformidad con lo que establece el reglamento de la presente ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la atención de emergencia destinada a enfrentar la situación que pone en peligro inminente la vida o la salud del paciente.

Artículo 41°.- Todo establecimiento de salud deberá, al momento de la admisión, consignar por escrito la voluntad del paciente de donar, en caso de muerte, sus órganos y tejidos para fines de trasplante, injerto, docencia o investigación, o, en su caso, la negativa de hacerlo. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición la admisión de emergencia.

Artículo 42°.- Todo acto médico que se lleve a cabo en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es susceptible de auditorías internas y externas en las que puedan verificarse los diversos procedimientos a que es sometido el paciente, sean éstos para prevenir, diagnosticar, curar, rehabilitar o realizar acciones de investigación.

Artículo 43°.- Son de aplicación a los establecimientos de salud, el Artículo 25° y el primer y segundo párrafo del Artículo 29° de la presente ley.

En los casos previstos en el Artículo 30° de esta ley, el médico tratante informará al Director del establecimiento, quien deberá

poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho correspondiente.

Artículo 44°.- Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento.

Así mismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado.

Artículo 45°.- La ablación de órganos o tejidos con fines de trasplante o injerto sólo puede realizarse en establecimientos de salud debidamente habilitados o en instituciones médico-legales, cumpliendo, en cada caso, los procedimientos que la ley establece. Los trasplantes de órganos o injertos de tejidos sólo pueden efectuarse en establecimientos de salud que cuenten con servicios especializados debidamente acreditados para tal fin.

La ablación de órganos y tejidos así como el trasplante o injerto de los mismos se rigen por la presente ley, la ley de la materia y su reglamento. Los establecimientos de salud sólo podrán disponer de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto a título gratuito.

Los establecimientos de salud que la Autoridad de Salud de nivel nacional autorice, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos físicos de órganos y tejidos.

Artículo 46°.- Las actividades de obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados, así como el funcionamiento de bancos de sangre, centros de hemoterapia y plantas de hemoderivados, se rigen por la ley de la materia y su reglamento y están sujetas a la supervisión y fiscalización por parte de la Autoridad de Salud de nivel nacional o de a quien ésta delegue.

Artículo 47°.- Los establecimientos de salud, que cuenten con servicios de internamiento de pacientes, están obligados a practicar la necropsia por razones clínicas para vigilar la calidad de la atención que proveen, siempre que cuenten con la autorización previa del paciente o de sus familiares, a falta de declaración hecha en vida por éste, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Código Civil.

No procede practicar necropsias por razones clínicas cuando las circunstancias de la muerte del paciente suponen la obligación de practicar la necropsia de ley.

Artículo 48°.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia.

Es exclusivamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente por no haber dispuesto o brindado los medios que hubieren evitado que ellos se produjeran, siempre que la disposición de dichos medios sea exigible atendiendo a la naturaleza del servicio que ofrece.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y GALENICOS, Y DE LOS RECURSOS TERAPEUTICOS NATURALES

Artículo 49°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen en la presente ley y el reglamento.

Artículo 50°.- Todos los productos comprendidos en el presente Capítulo requieren de Registro Sanitario para su fabricación, importación, distribución o expendio. Toda modificación debe, igualmente, constar en dicho Registro.

Sólo se podrá inscribir o reinscribir en el Registro Sanitario de medicamentos las fórmulas farmacéuticas señaladas en las siguientes obras, en sus últimas ediciones y suplementos:

- USP
- Farmacopea Británica
- Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud
- Formulario Nacional Británico
- Farmacopea Alemana
- Farmacopea Francesa
- Farmacopea Belga
- Farmacopea Europea
- USP-DI
- Farmacopea Helvética
- Farmacopea Japonesa

Para la obtención del Registro Sanitario de medicamentos, bajo ninguna condición será exigible por la autoridad de salud otros documentos, visaciones, requisitos previos ni condicionalidad de clase alguna, que los señalados a continuación, bajo responsabilidad:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número correspondiente al Registro Unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y garantizando la calidad, seguridad y eficacia del producto.

b. Protocolo de análisis sobre la base metodológica de una de las farmacopeas autorizadas.

c. Certificado de libre comercialización y certificado de consumo del país de origen, expedido por la autoridad competente. Alternativamente ambas certificaciones podrán constar en un solo documento.

d. Proyecto de rotulado del envase mediato e inmediato en idioma español.

También podrán inscribirse los productos cuya formulación aún no se encuentre comprendida en las obras antes señaladas, que se encuentren autorizados por las autoridades competentes del país de origen. En este caso serán exigibles los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del presente artículo. En lo que respecta al protocolo de análisis referido en el literal b), éste deberá sustentarse en las metodologías aplicadas en su país de origen, que servirá de base para el posterior control de calidad.

La inscripción en el Registro Sanitario de medicamentos es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

Artículo 51°.- La Autoridad de Salud de Nivel Nacional aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, el cual contiene la lista de medicamentos que cuentan con registro sanitario en el país. Dicho Formulario incorpora de manera automática a los productos registrados.

El Formulario Nacional será elaborado por una Comisión de Expertos, cuya conformación y funciones será determinada por el reglamento correspondiente, y precisará, la forma farmacéutica, dosis, indicaciones, contraindicaciones, reacciones adversas, advertencias y otras especificaciones que garanticen la eficacia y seguridad para el uso de los medicamentos.

Los lineamientos para la elaboración y actualización del citado Formulario se establecen en el reglamento.

Artículo 52°.- Para la importación de productos farmacéuticos y galénicos, las Aduanas de la República, bajo responsabilidad, procederán al despacho de los mismos exigiendo únicamente una declaración jurada consignando lo siguiente: a) el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente; y b) identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento; sin perjuicio de la documentación general requerida para las importaciones. Adicionalmente, tratándose de productos farmacéuticos derivados de sangre humana se exigirá, por cada lote de fabricación, un Certificado Analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis virales A y B.

La razón social y el registro unificado del importador o distribuidor general deberán figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado en cada envase de venta al consumidor, conjuntamente con la fecha de vencimiento del medicamento.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de los productos comprendidos en el presente capítulo que correspondan, para usos medicinales de urgencia.

Artículo 53°.- Para fines exclusivos de investigación podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 54°.- El Registro Sanitario es temporal y renovable cada cinco años.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá suspender o cancelar el Registro de los productos que no cumplen con las especificaciones técnicas que amparan su otorgamiento.

Así mismo procederá la suspensión o cancelación del Registro Sanitario cuando informaciones científicas provenientes de la Organización Mundial de la Salud determinen que el producto es inseguro o ineficaz en su uso en los términos en que fue autorizado su registro.

Artículo 55°.- Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y demás que señale el reglamento, contaminados, adulterados, falsificados, alterados y expirados.

Los productos antes señalados deben ser inmediatamente retirados del mercado y destruidos apropiadamente, bajo responsabilidad.

Artículo 56°.- Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación o almacenamiento de productos farmacéuticos o ejecuten parte de los procesos que éstas comprenden, deben disponer de locales, equipo técnico y de control adecuados y suficientes según lo establece el reglamento. Así mismo, deben ceñirse a las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio y de Almacenamiento recomendadas por la Organización Mundial de la Salud o a las que dicte la Autoridad de Salud de nivel nacional, y a las normas técnicas de fabricación según corresponda.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 57°.- El responsable de la calidad de los productos farmacéuticos es la empresa fabricante, si son elaborados en el país. Tratándose de productos elaborados en el extranjero la responsabilidad es del importador o distribuidor.

Cuando se trate de laboratorios encargados de elaborar productos por cuenta de terceros, ya sea en su totalidad o en alguna de las etapas del proceso de producción, la responsabilidad por la calidad del producto es asumida solidariamente por éste y por la empresa titular del Registro.

Las distribuidoras y los establecimientos de venta al público de productos farmacéuticos, cada uno en su ámbito de comercialización, están obligados a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios, bajo responsabilidad.

Artículo 58°.- Los productos farmacéuticos que se comercializan en el país y demás que correspondan, deben responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula y composición declarada por el fabricante y autorizada para su fabricación y expendio al otorgarse el Registro Sanitario.

Artículo 59°.- El control de calidad de los productos farmacéuticos y demás productos que correspondan es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar su calidad, las empresas fabricantes, bajo responsabilidad, deben contar con un sistema de control de calidad, que abarque todos los aspectos del proceso de elaboración, desde las materias primas empleadas hasta los productos terminados.

Artículo 60°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada de vigilar la calidad de los productos comprendidos en este Capítulo. El control se efectúa mediante inspecciones en las empresas fabricantes, distribuidoras y dispensadoras y la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio.

Artículo 61°.- Los estupefacientes, psicotrópicos y precursores de uso médico incluidos en los Convenios Internacionales sobre la materia y los que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional, se rigen por esta ley y por su legislación especial.

Artículo 62°.- La Autoridad de Salud a nivel nacional establece un listado de plantas medicinales de uso restringido o prohibido por razón de su toxicidad o peligrosidad.

Artículo 63°.- La comercialización de plantas medicinales y sus preparados obtenidos en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica con finalidad terapéutica, diagnóstica o preventiva en la condición de fórmulas magistrales, preparados oficiales o medicamentos, se sujeta a los requisitos y condiciones que establece el reglamento.

Las plantas medicinales que se ofrezcan sin referencia a propiedades terapéuticas, diagnósticas o preventivas, pueden comercializarse libremente.

Artículo 64°.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 65°.- Queda prohibida la venta ambulatoria de productos farmacéuticos. Con excepción de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 68° de la presente ley, el comercio de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse en establecimientos farmacéuticos, los que deben estar bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico. En los lugares donde no existan químicos farmacéuticos en número suficiente, se estará a lo que establece el reglamento.

Artículo 66°.- El profesional químico-farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en éstos.

Así mismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, sólo se efectúe a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso.

La responsabilidad del director técnico o del regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico.

Artículo 67°.- Los medicamentos deberán ser identificados con su nombre de marca si lo tuvieren, y con su Denominación Común Internacional (DCI), establecida por la Organización Mundial de la Salud.

No podrán registrarse como marcas, para distinguir medicamentos, las DCI o aquellas otras denominaciones que puedan confundirse con éstas.

Artículo 68°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional clasificará los productos farmacéuticos para efectos de su expendio en las siguientes categorías:

a) De venta con presentación de receta especial numerada, que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas, las que cumplirán con las exigencias que determinan los convenios internacionales en los que el Perú es parte, la ley de la materia y su reglamento;

b) De venta bajo receta médica que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas;

c) De venta sin receta médica que se expenden exclusivamente en farmacias y boticas; y,

d) De venta sin receta médica que pueden ser comercializados en establecimientos no farmacéuticos.

Artículo 69°.- Pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general, los productos farmacéuticos que cuentan con Registro Sanitario en el país y autorizados para su venta sin receta médica.

Además de lo dispuesto en las normas generales sobre publicidad en defensa del consumidor, el anuncio publicitario destina-

do al público en general, no deberá contener exageraciones sobre sus propiedades que puedan inducir a error al consumidor.

Sólo por excepción y atendiendo a razones debidamente justificadas, la Autoridad de Salud de nivel nacional podrá determinar los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica que pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general. En este caso la publicidad remitirá al consumidor a leer las instrucciones contenidas en el prospecto o inserto que acompañan al producto farmacéutico.

Artículo 70°.- Queda prohibida la publicidad en envases, etiquetas, rótulos, empaques, insertos o prospectos que acompañan a los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica.

Artículo 71°.- La promoción y la publicidad de productos farmacéuticos autorizados para venta bajo receta médica, se encuentra restringida a los profesionales que los prescriben y dispensan. En el caso de tratarse de publicidad gráfica podrá hacerse únicamente a través de revistas especializadas, folletos, prospectos o cualquier otra forma impresa que contenga información técnica y científica.

Por excepción está permitida la difusión de anuncios de introducción y recordatorios dirigidos a los profesionales de los Cuerpos Médico y Farmacéutico a través de medios al alcance del público en general. El contenido de la información que se brinde está sujeta a la norma que la Autoridad de Salud de nivel nacional dicte sobre esta materia.

La información contenida en la publicidad de los productos farmacéuticos en general, debe arreglarse a lo autorizado en el Registro Sanitario.

Artículo 72°.- La publicidad engañosa de medicamentos está sujeta a rectificación.

Artículo 73°.- Los productores y distribuidores de medicamentos están obligados a informar a la Autoridad de Salud de nivel nacional las reacciones adversas de las que tengan conocimiento y que pudieran haberse derivado por el uso de los medicamentos que fabrican o comercializan, bajo responsabilidad.

Artículo 74°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional recoge y evalúa la información sobre las reacciones adversas de los medicamentos que se comercializan en el país y adopta las medidas a que hubiere lugar en resguardo de la salud de la población.

Artículo 75°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional vela por el uso racional de medicamentos, promoviendo la provisión de medicamentos esenciales.

CAPITULO IV

DEL CONTROL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 76°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes.

Así mismo tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario.

Artículo 77°.- La Autoridad de Salud competente es responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 78°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determinará las enfermedades transmisibles de declaración y notificación obligatorias.

Todas las personas naturales o jurídicas están obligadas a proporcionar dicha información epidemiológica, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que señala el reglamento.

Artículo 79°.- La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

Artículo 80°.- Sólo por razones médicas o biológicas podrá establecerse excepciones a la vacunación y revacunación obligatorias, establecida por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 81°.- Las autoridades administrativas, municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves.

Artículo 82°.- En la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes.

Artículo 83°.- La Autoridad de Salud es responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional.

Artículo 84°.- Transitoriamente, y sólo por razones de salud pública, la Autoridad de Salud puede restringir, la realización de actividades de producción de bienes y servicios y las de comercio, así como el tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos que representen un grave riesgo para la salud de la población.

Artículo 85°.- Los servicios de sanidad internacional se rigen por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, así como por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte.

Artículo 86°.- Las personas naturales o jurídicas que trabajen con virus, hongos, bacterias o sus componentes y, en general, con agentes biológicos peligrosos para la salud humana, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad correspondientes. Sus actividades están sujetas a vigilancia de la Autoridad de Salud competente.

Artículo 87°.- Para evitar la transmisión de enfermedades a las personas, los propietarios o poseedores de animales domésticos, domesticados o en cautiverio deben cumplir las medidas sanitarias que la Autoridad de Salud competente determine.

Son responsables frente a terceros los propietarios o poseedores de animales que transmitan enfermedades a las personas. La producción del daño motiva la pérdida de su propiedad o su posesión, debiendo la Autoridad de Salud competente disponer del mismo en la forma que señale el reglamento.

La Autoridad de Salud competente tiene la libre disposición de los animales sin dueño o abandonados aunque no representen riesgo inmediato para la salud humana.

CAPITULO V

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA

Artículo 88°.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.

Artículo 89°.- Un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 90°.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

Artículo 91°.- Todo alimento y bebida elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, sólo podrán expenderse previo Registro Sanitario.

Artículo 92°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

El Registro Sanitario de alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica, será automático con la sola presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número de registro unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y la certificación de libre comercialización y de uso, pudiendo constar ambas en un solo documento, emitido por la autoridad competente del país de origen o de exportación del producto.

La inscripción en el referido Registro Sanitario es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

El mencionado Registro Sanitario es temporal y renovable.

Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general.

Queda prohibida la venta ambulatória de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.

Artículo 93°.- Se prohíbe la importación de todo alimento o bebida cuyo comercio, distribución y consumo no estén permitidos en el país de origen por constituir riesgo para la salud.

Artículo 94°.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Artículo 95°.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

CAPITULO VI

DE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD

Artículo 96°.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 97°.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98°.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99°.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

CAPITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

Artículo 100°.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

Artículo 101°.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 102°.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD

Artículo 103°.- La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

Artículo 104°.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Artículo 105°.- Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106°.- Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Artículo 107°.- El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

TITULO TERCERO

DEL FIN DE LA VIDA

Artículo 108°.- La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

Artículo 109°.- Procede la práctica de la necropsia en los casos siguientes:

- Por razones clínicas, para evaluar la exactitud y precisión diagnóstica y la calidad del tratamiento de pacientes;
- Con fines de cremación, para determinar la causa de la muerte y prever la desaparición de pruebas de la comisión de delitos;
- Por razones sanitarias, para establecer la causa de la muerte con el propósito de proteger la salud de terceros; y,
- Por razones médico-legales, para determinar la causa de muerte, en los casos que la ley lo establece o cuando lo ordena la autoridad judicial competente, o para precisar la identidad del fallecido.

Sólo la necropsia por razones clínicas requiere de la autorización a que se refiere el Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 110°.- En los casos en que por mandato de la ley deba hacerse la necropsia o cuando se proceda al embalsamamiento o cremación del cadáver se podrá realizar la ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto, sin requerirse para ello de autorización dada en vida por el fallecido o del consentimiento de sus familiares.

La disposición de órganos y tejidos de cadáveres para los fines previstos en la presente disposición se rige por esta ley, la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 111°.- Sólo es permitido inhumar cadáveres en cementerios debidamente autorizados por la Autoridad de Salud competente, conforme a lo que dispone la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 112°.- Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades será cremado previa necropsia.

Artículo 113°.- La Autoridad de Salud competente está obligada a disponer la erradicación de cementerios cuando su ubicación constituya un riesgo para la salud.

Artículo 114°.- Los cadáveres de personas no identificadas o, que habiendo sido identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a fines de investigación o estudio. Para los mismos fines podrán utilizarse cadáveres o restos humanos, por voluntad manifiesta de la persona antes de fallecer o con consentimiento de sus familiares.

Artículo 115°.- La inhumación, exhumación, traslado y cremación de cadáveres o restos humanos, así como el funcionamiento de cementerios y crematorios se rigen por las disposiciones de esta ley, la ley de la materia y sus reglamentos.

Artículo 116°.- Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACION EN SALUD Y SU DIFUSION

Artículo 117°.- Toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar de manera correcta y oportuna los datos que la Autoridad de Salud requiere para la elaboración de las estadísticas, la evaluación de los recursos en salud y otros estudios especiales que sea necesario realizar y concurran al conocimiento de los problemas de salud o de las medidas para enfrentarlos.

Artículo 118°.- En caso de epidemia declarada o de peligro de epidemia, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación social debe colaborar con la Autoridad de Salud competente en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Artículo 119°.- La información, la propaganda y la publicidad que se refiere a la salud, al tratamiento de enfermedades, a la rehabilitación, al ejercicio de las profesiones de la salud y servicios a que se refiere esta ley, no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos que impliquen riesgo para la salud física o mental, ni desvirtuar o contravenir las disposiciones que en materia de prevención, tratamiento o rehabilitación de enfermedades establece la Autoridad de Salud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales de publicidad en defensa del consumidor, la publicidad sobre prestación de servicios de salud no podrá ofrecer tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente.

Artículo 120°.- Toda información en materia de salud que las entidades del Sector Público tengan en su poder es de dominio público. Queda exceptuada la información que pueda afectar la intimidad personal y familiar o la imagen propia, la seguridad nacional y las relaciones exteriores, así como aquella que se refiere a aspectos protegidos por las normas de propiedad industrial de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 121°.- Es obligación de la Autoridad de Salud competente advertir a la población, por los canales y medios más convenientes y que más se adecuen a las circunstancias, sobre los riesgos y daños que ocasionan o pueden ocasionar a la salud determinados productos, sustancias o actividades.

TITULO QUINTO DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 122°.- La Autoridad de Salud se organiza y se ejerce a nivel central, desconcentrado y descentralizado.

La Autoridad de Salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, de conformidad con las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud.

Artículo 123°.- Entiéndase que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

Artículo 124°.- En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

Artículo 125°.- El ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

La delegación de competencias de control en materia de salud, no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

Artículo 126°.- No se podrá dictar normas que reglamentan leyes o que tengan jerarquía equivalente, que incidan en materia de salud, sin el refrendo de la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 127°.- Quedan sujetas a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional, las entidades públicas que por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.

Asimismo, quedan sujetos a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional los Colegios Profesionales de las ciencias de la salud, únicamente en lo que se refiera a la vigilancia que éstos realizan sobre las actividades que sus asociados efectúan en el ejercicio su profesión.

Artículo 128°.- En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 129°.- La Autoridad de Salud podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas que adopte en resguardo de la salud.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130°.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- El aislamiento;
- La cuarentena;
- La observación personal;
- La vacunación de personas;
- La observación animal;
- La vacunación de animales;
- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- El decomiso o sacrificio de animales que constituyan peligro para la seguridad o la salud de las personas;
- La suspensión de trabajos o servicios;
- La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud de la población;
- El decomiso, incautación, inmovilización, retiro del mercado o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- La suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio y la restricción del tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos;
- El cierre temporal o definitivo de empresas o sus instalaciones;
- Suspensión o cancelación del Registro Sanitario; y,
- Las demás que a criterio de la Autoridad de Salud se consideran sanitariamente justificables, para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

Artículo 131°.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 132°.- Todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud en aplicación de la presente ley, se sujetan a los siguientes principios:

- Deben ser proporcionales a los fines que se persiguen;
- Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; y,
- Debe preferirse aquellas medidas que siendo eficaces para el fin que se persigue, menos perjudiquen al principio de libre

circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo 133°.- El reglamento establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 134°.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- Amonestación;
- Multa;
- Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

Artículo 135°.- Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- La gravedad de la infracción; y,
- La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

Artículo 136°.- Toda sanción de clausura y cierre temporal de establecimientos, así como de suspensión o cancelación de Registro Sanitario de productos, debe ser publicada, a costa del infractor, por la Autoridad de Salud en la forma que establece el reglamento.

Artículo 137°.- El reglamento establece la calificación de las infracciones, la escala de sanciones y el procedimiento para su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 37°, los establecimientos dedicados a las actividades comprendidas en los Artículos 56°, 64°, 95°, 96° de la presente ley, así como las agencias funerarias, velatorios y demás servicios funerarios relacionados con éstos no requieren de autorización sanitaria para su habilitación o funcionamiento.

Segunda.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determina la tarifa por concepto de registro sanitario, la misma que no podrá exceder del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria. Los ingresos provenientes por dicho concepto serán utilizados exclusivamente para las acciones de inspección y control de calidad.

Tercera.- En los casos de muerte súbita o accidental, y en tanto no se complete el canje de la Libreta Electoral por el Documento Nacional de Identidad al que se refieren las Leyes N°s. 26497 y 26745, se presume la voluntad positiva del fallecido de donar sus órganos o tejidos para fines de trasplante o injerto, sin que se admita prueba en contrario.

Cuarta.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley N° 17505, que aprueba el Código Sanitario;
- Decreto Ley N° 19609, referido a la atención de emergencia;
- Ley N° 2348, del 23 de noviembre de 1916, de Declaración, Aislamiento y Desinfección Obligatoria de Enfermedades;
- Ley del Ejercicio de la Medicina y la Farmacia, de fecha 28 de noviembre de 1888;
- Decreto Ley N° 25596 por el cual se establece los requisitos para la obtención del Registro Sanitario y de la Autorización para la importación y comercialización de medicamentos genéricos y de marca;
- Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar; y,
- Las demás que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Quinta.- El Ministerio de Salud, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará, para su aprobación, los reglamentos que se requieran para la ejecución de lo dispuesto por esta ley.

Sexta.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario de su publicación, con excepción de los Capítulos III y V del Título Segundo, que rigen desde el día siguiente a la publicación de esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

8329

PCM

Sustituyen artículo de decreto supremo que declara en emergencia diversos departamentos del país, a fin de prever efectos de posibles alteraciones climáticas

DECRETO SUPREMO N° 038-97-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 065-97 se autoriza una operación de transferencia de Recursos Presupuestales en favor del Pliego Ministerio de la Presidencia para la ejecución de proyectos de emergencia en función de los planes de acciones preventivas formuladas por los Consejos Transitorios de Administración Regional y aprobados por la Comisión Nacional de Acción de Emergencia, dentro del marco del Decreto Supremo N° 031-97-PCM;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM exonera a los Organismos del Sector Público en cuyo ámbito se encuentren comprendidos los departamentos declarados en emergencia, de las restricciones presupuestales establecidas en la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, para la adquisición de Bienes y Servicios que se destinen exclusivamente a las labores de prevención de posibles desastres y con el objeto de garantizar los servicios e infraestructura pública;

Que, es necesario sustituir el texto del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM, a fin de precisar sus alcances, en el sentido de que la exoneración de las restricciones presupuestales establecidas en la Ley N° 26703, para la ejecución del gasto, se refiere a la obligación de licitar o someter a Concurso, normado por el Artículo 55° de dicha Ley y el Artículo 6° de la Ley N° 26706 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997-; asimismo comprender la ejecución de Inversiones y Otros Gastos de Capital dentro de la citada norma legal;

Con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 56° de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Decreto Legislativo N° 560 y Ley N° 26499;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Exonérase, a los Ministerios, a los Consejos Transitorios de Administración Regional, a los Organismos Públicos Descentralizados y otras entidades públicas en cuyo ámbito se encuentren comprendidos los departamentos declarados en emergencia, de lo dispuesto por el Artículo 55° de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y el Artículo 6° de la Ley N° 26706 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997-, durante el plazo indicado en el Artículo 1°, para la adquisición de Bienes y Servicios, y la ejecución de Inversiones y Otros Gastos de Capital, que se destinen exclusivamente a las labores de prevención de posibles desastres y con el objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de los servicios e infraestructura pública".

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Energía y Minas y
Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de la Presidencia

8330

Aprueban donación efectuada en favor de instituciones y organizaciones sociales del departamento del Cusco

RESOLUCION SUPREMA N° 360-97-PCM

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Secretario General N° 002-97-PCM, la Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros aceptó la donación que efectuó la Embajada de Francia, consistente en cuatrocientos doce (412) colchones de espuma de una plaza - densidad 20 K x m3, valorizados en cuarenticinco mil trescientos veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45,320.00);

Que, es propósito del Gobierno Peruano apoyar a las Instituciones y Organizaciones Sociales menos favorecidas, en su esfuerzo por mejorar su nivel de vida;

Que, el Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, mediante las Actas de Entrega y Recepción respectivas ha transferido, en calidad de donación los cuatrocientos doce (412) colchones de espuma, a que se refiere el primer considerando en favor de las diferentes Instituciones y Organizaciones Sociales del departamento de Cusco;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 804;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la donación de cuatrocientos doce (412) colchones de espuma de 1 plaza - densidad 20 K x m3, valorizados en cuarenticinco mil trescientos veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45,320.00) efectuado por el Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, en favor de las Instituciones y Organizaciones Sociales del departamento de Cusco, según se detalla en el anexo adjunto, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Suprema a la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

8343

Autorizan viaje del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales para que participe en reunión de la CAF, a realizarse en Venezuela

RESOLUCION SUPREMA N° 361-97-PCM

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el ingeniero Gustavo Caillaux Zazzali, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, debe asistir a la XCIII Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento, a llevarse a cabo en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 21 de julio de 1997;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del ingeniero Gustavo Caillaux Zazzali, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y los Decretos Supremos N° 053-84-PCM, N° 074-85-PCM, N° 031-89-EF y N° 135-90-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, ingeniero Gustavo Caillaux Zazzali, a viajar del 20 al 21 de julio de 1997, a la ciudad de Caracas, Venezuela, en misión oficial, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar el desembolso por concepto de Tarifa Corpac, US\$ 25,00, con motivo del viaje del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a la ciudad de Caracas, Venezuela, el mismo que será de cargo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Los gastos de pasajes y viáticos serán asumidos por la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 3°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

8344

Encargan la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministro de Pesquería

RESOLUCION SUPREMA N° 362-97-PCM

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el ingeniero Gustavo Caillaux Zazzali, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se ausentará del país del 20 al 21 de julio de 1997 para atender asuntos de carácter oficial;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Encargar la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al doctor Ludwig Meier Cornejo, Ministro de Pesquería, a partir del 20 de julio de 1997 y mientras dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

8345

Aceptan renuncia y ratifican miembros del Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros

RESOLUCION SUPREMA
N° 363-97-PCM

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, los señores Octavio Chirinos Valvidia, César Morgan Alcalde y Juan Vega Fernández han formulado renuncia al cargo

de miembros del Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros;

Que, en consecuencia, es necesario aceptar la renuncia de las personas antes mencionadas;

Que, asimismo, es necesario ratificar a los señores César Hernández Márquez, Miguel Angel Simabukuro Nakamoto y Walter Villa Zapata como miembros del Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado y en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1°.- Aceptar la renuncia formulada por los señores Octavio Chirinos Valvidia, César Morgan Alcalde y Juan Vega Fernández como miembros del Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

2°.- Ratificar como miembros del Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros a los señores César Hernández Márquez, Miguel Angel Simabukuro Nakamoto y Walter Villa Zapata.

3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas
y Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas

8346

Aceptan donación efectuada por asociación en favor del gobierno peruano

RESOLUCION DEL SECRETARIO GENERAL N° 005-97-PCM

Lima, 17 de julio de 1997

Visto la Carta de Donación del 15 de mayo de 1997, de la Asociación KEN;

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación KEN, en gesto solidario ha efectuado una donación al Gobierno del Perú, Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, consistente en Mil (1,000) Libros de Quechua Médico, Mil (1,000) Libros de Fraseología Español-Quechua Odontólogo y Mil (1,000) Libros de Fraseología Español - Quechua Obstetrix, valorizados en Doce Mil Seiscientos Sesentiocho y 00/100 Nuevos Soles (S/. 12,668.00), según consta en Acta de Entrega y Recepción S/N de fecha 7 de agosto de 1996;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 y la Resolución Ministerial N° 039-96-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la donación de Mil (1,000) Libros de Quechua Médico, Mil (1,000) Libros de Fraseología Español-Quechua Odontólogo y Mil (1,000) Libros de Fraseología Español - Quechua Obstetrix, valorizados en Doce Mil Seiscientos Sesentiocho y 00/100 Nuevos Soles (S/. 12,668.00), efectuada por la Asociación KEN en favor del Gobierno Peruano, Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido.

Regístrese y comuníquese.

VICTOR CAMACHO ORLANDINI
Secretario General

8295

PRES

Exoneran al Proyecto Especial CHINECAS del requisito de concurso público para la adquisición directa de materiales de construcción y equipos

DECRETO SUPREMO N° 007-97-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHINECAS en el presente ejercicio presupuestal de 1997 convocó a Concurso Público de Precios N° 001-97-INADE-P.E.CHINECAS para la adquisición de materiales de construcción y equipos por un monto referencial de Trescientos Cuarentiséis Mil Ochocientos Setentidós y 00/100 Nuevos Soles (S/. 346,872.00) incluido IGV, el mismo que ha sido declarado desierto en aplicación del inciso a) del Artículo 3.3.10 del Decreto Supremo N° 065-85-PCM-RUA;

Que, dada la necesidad de efectuar la citada adquisición, el Proyecto Especial Chinecas del Instituto Nacional de Desarrollo ha solicitado la exoneración de Concurso Público de Precios en aplicación del inciso a) del Artículo 56° de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Con la opinión favorable de la Comisión Permanente de alto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 56° de la Ley N° 26703 y el Decreto Supremo N° 045-89-PCM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Exonérese a la Unidad Gestora 013 Dirección Ejecutiva - CHINECAS del Pliego Instituto Nacional de Desarrollo del requisito de Concurso Público de Precios para la adquisición directa de materiales de construcción y equipos, cuyo monto referencial asciende a la suma de S/. 346,872.00 Nuevos Soles.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de la Presidencia

8331

M T C

Facultan a CORPAC S.A. a financiar y/o ejecutar proyectos de construcción y remodelación de infraestructura aeroportuaria

DECRETO SUPREMO N° 017-97-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, tiene entre otras funciones, la de formular, ejecutar y supervisar las políticas sobre construcción, mejoramiento y conservación de la infraestructura de transporte, lo cual realiza directamente o a través de los organismos e instituciones que la integran;

Que, por Decreto Supremo N° 046-81-TC se aprobó el Estatuto de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A., estableciendo dentro de sus objetivos el operar, equipar y conservar aeropuertos comerciales abiertos al tránsito aéreo, establecer, administrar, operar y conservar los servicios de ayuda a la aeronavegación así como establecer los sistemas apropiados e idóneos de comunicación requeridos para regular el tráfico aéreo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el anterior considerando, CORPAC S.A., ha realizado inversiones destinadas al mejoramiento y remodelación de la infraestructura aeroportuaria del país, a fin de mantener en óptimas condiciones de operatividad las referidas instalaciones, así como las pistas de aterrizaje y demás servicios que presta, de acuerdo a las exigencias técnicas y comerciales;

Que, en base a lo expuesto, resulta necesario facultar a CORPAC S.A., a fin de que pueda financiar y/o ejecutar proyectos de construcción de infraestructura aeroportuaria, conforme al plan de inversión que establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Facúltase a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. - CORPAC S.A., a financiar y/o ejecutar proyectos de construcción y remodelación de infraestructura aeroportuaria, conforme al plan de inversión que establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 2°.- Adecuese el D.S. N° 046-81-TC a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

8342

PROMUDEH

Dan por concluido nombramiento y designan Jefe de Abastecimientos de la Oficina de Administración del INABIF

RESOLUCION SUPREMA
N° 056-97-PROMUDEH

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 224-96-PRES, de 17 de octubre de 1996, se designó a don Jaime Enrique Medrano Villegas, en el cargo de Jefe de Abastecimientos, categoría Profesional A, de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, cargo considerado de confianza;

Que, es conveniente dar por concluida la designación del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 866 que aprueba la Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por el Decreto Legislativo N° 893, y el Decreto Ley N° 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación de don Jaime Enrique Medrano Villegas, en el cargo de Jefe de Abastecimientos, categoría Profesional A, de la Oficina de Administra-

ción del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

8347

RESOLUCION SUPREMA
N° 057-97-PROMUDEH

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 830 se aprobó la nueva Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 366-96/INABIF, de 27 de agosto de 1996, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, del referido Instituto, en concordancia con el Régimen Laboral establecido;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de Abastecimientos, Categoría Profesional A, de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, por lo que es necesario designar al funcionario que desempeñe el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 866 que aprueba la Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por el Decreto Legislativo N° 893, y el Decreto Ley N° 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha a don Pedro Luna Victoria Huasaquiche, en el cargo de Jefe de Abastecimientos, categoría Profesional A, de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

8348

PESQUERIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 346-97-PE

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 346-97-PE, publicada en nuestra edición del día 16 de julio de 1997, página 151067.

(Firma)

DICE:

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

DEBE DECIR:

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
Encargado de la Cartera de Pesquería

8275

ENERGIA Y MINAS**FE DE ERRATAS****DECRETO SUPREMO N° 012-97-EM**

Por Oficio N° 150-97-EM-SG-ORP, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 012-97-EM, publicado en nuestra edición del 4 de julio de 1997, pág. 150729.

DICE:

123	DESOCUPACION DE VIVIENDAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO MINEROS (PRONUNCIAMIENTO) ART. 218° incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) D.S. N° 03-94-EM D.S. N° 03-94-EM.	- SOLICITUD - ADJUNTAR, SEGUN SEA EL CASO, DOCUMENTO CON LOS DATOS ENUMERADOS EN EL ART. 218° D.S. N° 03-94-EM. - COMPROBANTE DE PAGO	-TRAMITE	5,00	---	5 DIAS HABILES	---	---	D.F.M.	D.G.M.
-----	---	---	----------	------	-----	----------------	-----	-----	--------	--------

DEBE DECIR:

123	DESOCUPACION DE VIVIENDAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO MINEROS (PRONUNCIAMIENTO) ART. 218° incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) D.S. N° 03-94-EM D.S. N° 03-94-EM.	- SOLICITUD POR CADA TRABAJADOR. - ADJUNTAR, SEGUN SEA EL CASO, DOCUMENTO CON LOS DATOS ENUMERADOS EN EL ART. 218° D.S. N° 03-94-EM. - COMPROBANTE DE PAGO POR CADA TRABAJADOR	-TRAMITE	5,00	---	5 DIAS HABILES	---	---	D.F.M.	D.G.M.
-----	---	--	----------	------	-----	----------------	-----	-----	--------	--------

8319**CONASEV****Disponen resarcir a afectados por ex sociedad agente de bolsa****RESOLUCION CONASEV
N° 523-97-EF/94.10**

Lima, 15 de julio de 1997

VISTOS:

Los Expedientes N°s. 96/01278, 96/01323, 96/01361, 96/01413, 96/01424, 96/01450 de 1996 y el Informe Conjunto N° 024-97-EF/94.40/94.20 de la Gerencia de Mercado de Valores y la Oficina de Asesoría Jurídica del 2 de julio de 1997;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 394-96-EF/94.10 del 24 de setiembre de 1996 se dispuso la suspensión de la autorización de funcionamiento de CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. Sociedad Agente de Bolsa por treinta (30) días hábiles y la ejecución de su Carta Fianza, para el resarcimiento económico de ocho inversionistas;

Que, con Resolución CONASEV N° 518-96-EF/94.10 del 11 de diciembre de 1996 se revocó la autorización de funcionamiento de CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. Sociedad Agente de Bolsa disponiéndose el pago a cinco (5) inversionistas con el saldo de la garantía constituida por la referida ex Sociedad Agente de Bolsa y se reconoció el derecho a veintiún (21) inversionistas a ser resarcidos económicamente con el producto del remate del Certificado de Participación emitido por la Bolsa de Valores de Lima en favor de la citada ex intermediaria, indicándose además que de no resultar éste suficiente, se procedería a la ejecución del Fondo de Contingencia a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 861;

Que, los señores Alejandro Ybarra Granados, Carmen Díaz Basurto, Angel Cosme Núñez, Juana Córdova Córdova, Santiago Amador Julca Caro, Ceferino Márquez Manrique y Gustavo Valdivia Dolmos han presentado reclamaciones ante esta Comisión Nacional;

Que, se ha recabado la documentación que sustenta las reclamaciones durante la intervención a CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa así como se han levantado actas de manifestación firmadas por los reclamantes, habiéndose franqueado el derecho de defensa de la referida ex Sociedad Agente de Bolsa, la cual ha presentado sus respectivos descargos;

Que, la reclamación del señor Alejandro Ybarra Granados ha sido comprobada con los documentos de sustento de las operaciones, tales como las órdenes del cliente, pólizas, estado de cuenta corriente, reporte de la Historia de Operaciones emitida por la Bolsa de Valores de Lima y escrito de descargo de CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa;

Que, luego de evaluadas las denuncias presentadas por las señoritas Carmen Díaz Basurto y Juana Córdova Córdova así como los descargos y pruebas presentadas por CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa se ha determinado

que dicha sociedad ocasionó perjuicio a las denunciantes al vender sin su autorización sus acciones de clase B de Telefónica del Perú y no entregarles el producto de dichas ventas;

Que, se ha acreditado que una tercera persona cobró los cheques producto de la venta de las acciones clase C de Telefónica del Perú, de propiedad del señor Angel Cosme Núñez, lo cual configura prueba fehaciente de la responsabilidad de la referida sociedad, toda vez que se ha evidenciado que el referido comitente no recibió el dinero de la venta;

Que, de otro lado, se ha acreditado que CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa ha causado perjuicio al señor Gustavo Valdivia Dolmos por la venta no autorizada de sus acciones del trabajo de Southern Perú Copper Co. y la retención de los beneficios entregados por dichas acciones;

Que, en consecuencia CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa transgredió reiteradamente las normas del mercado de valores, incurriendo en faltas calificadas como muy graves y graves, según lo establecido en los incisos c) y j), numeral 1 e incisos b) y m) numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 910-91-EF/94.10.0, al haber destinado los valores recibidos de sus clientes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que le fueron confiados, haber tomado órdenes de venta de valores de persona distinta a su titular o representante debidamente autorizado, por realizar operaciones no autorizadas por la Ley del Mercado de Valores o sus Reglamentos, así como por no entregar oportunamente al vendedor la suma del respectivo precio del valor que se le ordenó vender;

Que, consecuentemente, los afectados deben ser resarcidos económicamente con los recursos que se obtengan de la venta del Certificado de Participación emitido a favor de CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex sociedad agente de bolsa y/o de la ejecución del Fondo de Contingencia, de resultar la referida venta insuficiente, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución CONASEV N° 518-96-EF/94.10;

Que, el señor Ceferino Márquez Manrique se ha desistido de su reclamación en esta vía administrativa, cumpliendo para ello con las formalidades exigidas en el Artículo 89° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, por lo que no procede otorgarle resarcimiento económico alguno;

Que, el reclamo interpuesto contra CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex Sociedad Agente de Bolsa, por el señor Santiago Amador Julca Caro se sustenta en contratos privados celebrados con los señores César Chil y Dino Vidaure, accionista y gerente general de la mencionada ex sociedad agente de bolsa, no existiendo la participación de la referida ex intermediaria, por lo que debe ser declarado improcedente; y,

Estando a lo dispuesto por los Artículos 2° incisos a) y e) y 11° inciso k) del Decreto Ley N° 26126, Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y por el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS; así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional reunido en su sesión de fecha 7 de julio de 1997.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el pago, con los recursos que se obtengan de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 6° de la Resolución CONASEV N° 518-96-EF/94.10, a las siguientes personas:

DENUNCIANTE	S/.
Alejandro Ybarra Granados	55 150,00
Carmen Díaz Basurto	2 292,72
Angel Cosme Núñez	49 422,05
Juana Córdova Córdova	3 932,71
Gustavo Valdivia Dolmos	6 076,86
TOTAL	116 874,34

Artículo 2°.- Declarar improcedente el reclamo presentado por el señor Santiago Amador Julca Caro, por la razón señalada en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial.

Artículo 3°.- Declarar concluido el proceso instaurado por el reclamante señor Ceferino Márquez Manrique, por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial.

Artículo 4°.- Disponer la remisión de lo actuado al Ministerio Público a fin de que, en ejercicio de sus funciones, investigue los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, formulando, de ser el caso, las denuncias respectivas ante las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a CD Casa de Bolsa e Inversiones S.A. ex Sociedad Agente de Bolsa y a la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CHANG CHANG FUN
Vicepresidente

8303

S A F P

Autorizan a AFP el cambio de dirección de agencia ubicada en la ciudad de Chiclayo

RESOLUCION N° 274-97-EF/SAFP

Lima, 15 de julio de 1997

VISTOS: la Resolución N° 094-94-EF/SAFP de fecha 94.4.20; las comunicaciones de Profuturo AFP de fechas 97.5.13 y 97.6.12, recibidas en esta Superintendencia con Registros N°s. 034672 y 035328 respectivamente, y el Memorándum N° 423-97-SAFP.3 de la Intendencia de Control de Instituciones e Inversiones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la documentación de Vistos, la AFP recurrente solicita a esta Superintendencia se autorice el cambio de dirección de su agencia ubicada en la esquina de las calles Elías Aguirre y 7 de Enero N° 900 de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a un nuevo local ubicado en la calle Elías Aguirre N° 366 de la misma ciudad;

Que, la citada AFP ha cumplido con presentar la Declaración Jurada, según la cual dicha agencia cumple con las condiciones de funcionamiento y operatividad establecidas por la Resolución N° 027-93-EF/SAFP;

Que, mediante Resolución N° 094-94-EF/SAFP del 94.4.20, se autorizó a Profuturo AFP la apertura definitiva, entre otras, de la agencia de la ciudad de Chiclayo;

Estando a lo dispuesto por el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por el Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 027-93-EF/SAFP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a Profuturo AFP, el cambio de dirección de su agencia de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ubicada en la esquina de las calles Elías Aguirre y 7 de Enero N° 900 por la siguiente dirección:

- Calle Elías Aguirre N° 366, Chiclayo, Lambayeque.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el Certificado Definitivo N° PRO-052 que fuera emitido al amparo de lo dispuesto en la Resolución N° 094-94-EF/SAFP.

Artículo 3°.- Expedir y otorgar el Certificado Definitivo de Apertura de la agencia mencionada en el Artículo Primero.

Artículo 4°.- Profuturo AFP, a efecto del cierre de la Agencia que se autoriza por la presente Resolución, deberá cumplir con la publicación y plazo a que se refiere el último párrafo del Artículo 17° de la Resolución N° 027-93-EF/SAFP.

Profuturo AFP tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir con el cierre de la agencia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. De no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior dentro del plazo antes mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de cambio de dirección de agencia.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

8286

SUNAT

Dejan sin efecto designación y nombran ejecutor coactivo de la Intendencia Regional de Lambayeque

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 063-97/SUNAT

Lima, 10 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 073-93-EF/SUNAT se nombró como Ejecutor Coactivo, encargado de la gestión de cobranza coactiva en la Intendencia Regional Lambayeque, al abogado Juan Alberto Terán Arrunátegui;

Que como consecuencia de la renuncia efectuada por el Dr. Juan Alberto Terán Arrunátegui a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, resulta necesario dejar sin efecto dicho nombramiento y designar a otro profesional abogado en su reemplazo;

Que de conformidad con el Artículo 114° del Código Tributario -aprobado por Decreto Legislativo N° 816- los Ejecutores Coactivos deben ser abogados con experiencia en tributación;

En uso de las atribuciones conferidas en los incisos h) y o) del Artículo 6° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 032-92-EF y modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 051-97/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el nombramiento del abogado Dr. Juan Alberto Terán Arrunátegui, al que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-93-EF/SUNAT.

Artículo 2°.- Nombrar como Ejecutor Coactivo, encargado de la gestión de la Cobranza Coactiva en la Intendencia Regional Lambayeque al abogado JOSE ENRIQUE CACERES OLEAGA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO
Superintendente

7965

Incorporan contribuyentes en los Directorios de Principales Contribuyentes a cargo de los Organos Descentralizados de la SUNAT y de la Intendencia Regional Lima

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 067-97/SUNAT

Lima, 18 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr el control permanente del cumplimiento de las obligaciones tributarias es necesario incorporar a contribuyentes de interés fiscal en los Directorios de Principales Contribuyentes a cargo de los Organos Descentralizados de la SUNAT;

Que con el objeto de mejorar las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias resulta necesario reasignar, únicamente, el lugar de declaración y/o pago de algunos Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima;

En uso de las facultades otorgadas por el numeral 5) del Artículo 87° y el Artículo 29° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y el inciso n) del Artículo 6° del Estatuto de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-92-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorpórase en los Directorios de Principales Contribuyentes a cargo de los Organos Descentralizados de la SUNAT vigentes a la fecha, a los contribuyentes especificados en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Incorpórase en el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima vigente a la fecha, a los contribuyentes señalados en el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los contribuyentes de la Intendencia Regional Lima mencionados en los Anexos N°s. 2 y 3 de la presente Resolución, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias de declaración y/o pago en la Sucursal del Banco de la Nación ubicada en la avenida Sáenz Peña N° 209, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Los demás trámites y procedimientos contenciosos y no contenciosos continuarán realizándose en la sede de la Intendencia Regional Lima o en los lugares que se hubiesen designado para ello.

Artículo 4°.- La SUNAT informará directamente de esta Resolución a los contribuyentes incluidos en los Anexos adjuntos.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO
Superintendente

8313

CONSULCOP

Sancionan a empresas con suspensión temporal en el ejercicio de sus derechos a contratar la ejecución de obras con el Estado

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° 079/97.TL

Lima, 9 de julio de 1997

Visto en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de 27.6.97, el Expediente N° 065.97.TL, sobre aplicación de sanción a la firma TRADESOB S.A., por Declaración Jurada de equipo mínimo con información inexacta, en el CPP N° 009.97 convocado por el Fondo Metropolitano de Inversiones -INVERMET- para la ejecución de la obra: "REMODELACION DEL PASAJE NICOLAS DERIBERA EL VIEJO", distrito, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el 14.4.97, la Comisión de Recepción y Adjudicación otorgó la buena pro en mesa a la firma TRADESOB S.A., por resultar su propuesta evaluada como la más baja, sujeta a la verificación del equipo mínimo ofertado;

Que, la Comisión de Verificación de Equipo, mediante Informe N° 012.97/Equipo, de 21.4.97, recomendó al Gerente Técnico se deje sin efecto la buena pro otorgada al postor TRADESOB S.A., al haberse constatado que la Declaración Jurada de Equipo Mínimo ofertado era inexacta, ya que los volquetes de placas XG-6201, XG-6202 e YG-5475, son de propiedad de personas diferentes a las consignadas en la Declaración Jurada, que el volquete N° XG-4433 no se encontraba en Lima por haber sido trasladado a Tarma, y que las otras máquinas, no habían podido ser identificadas por no contar con las placas referidas en la Declaración Jurada;

Que, la Entidad, mediante Carta FMI.423.97.SGP, de 22.4.97, comunicó al postor TRADESOB S.A., que ha dejado sin efecto la buena pro otorgada en mesa a su favor, de conformidad con lo informado por la Comisión de Verificación de Equipo y Artículo 5°, Inc. d) del D.S. N° 014.94.MTC de 5.6.94;

Que, la Entidad por Carta FMI.427.97.SGP de 23.4.97, comunicó al Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas que había dejado sin efecto la buena pro otorgada en mesa al postor TRADESOB S.A.;

Que, TRADESOB S.A., presentó sus descargos ante el Tribunal el 6.5.97, aceptando que el volquete de placa XG-4433, según declaración de su propietario, había sido trasladado a Tarma sin comunicarle, que las personas que figuraban como propietarios de los volquetes en la Declaración Jurada, presentaron autorización legalizada de los verdaderos propietarios para su libre disposición y uso, y que las otras maquinarias no pudieron ser identificadas por la Comisión por la falta de placas;

Que, la inexactitud de la Declaración Jurada de Equipo Mínimo presentada por el postor TRADESOB S.A. se encuentra probada, por lo que se ha hecho pasible de la sanción prevista para estos casos por la Resolución N° 094.90.VC. de 26.7.90;

Que, de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que el equipo ofertado existió en el lugar declarado, por lo que queda establecido, que el contratista cumplió con presentar el equipo mínimo exigido por la Entidad y que el desplazamiento del volquete de placa XG-4433 se debió a una actitud unilateral del propietario de dicho vehículo, que escapó al alcance del postor TRADESOB S.A.,

situación que permite considerar que tales razones deben considerarse como atenuantes de la sanción a imponer, de acuerdo con el Artículo 11° de la Resolución N° 094.90.VC. de 26.7.90;

Que, el Informe N° 376.97.RNC. de 22.5.97, del Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas hace conocer que la firma TRADESOB S.A., se encuentra con inscripción vigente y no ha sido sancionada por el CONSULCOP;

Que, de conformidad con el informe presentado por el Vocal ponente, Ing. Juan Fernando Elías Podestá, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

1°.- Sancionar a la firma TRADESOB S.A., con una suspensión temporal de tres (3) meses en el ejercicio de sus derechos a presentarse a Licitaciones Públicas y/o Concursos de Precios y a contratar la ejecución de obras con el Estado, entendiéndose que la sanción entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2°.- Devolver los antecedentes a la Entidad Licitante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

8298

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° 080/97.TL

Lima, 10 de julio de 1997

Visto en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de 30.6.97, el Expediente N° 036.97.TL referente al recurso de revisión interpuesto por AMERICAN BROTHERS CONSTRUCTORES INDUSTRIALES ORGANIZADOS S.A. - AMBROCIO S.A., relacionado con su reclamo sobre rescisión administrativa del contrato celebrado con CTAR REGION UCAYALI para la ejecución de la obra: "INSTALACION SISTEMA AGUA POTABLE HUIPOCA - PRIMERA ETAPA" - A.D. N° 008.95.MRPA.

CONSIDERANDO:

Que, el 2.3.95, se suscribió el contrato para la ejecución de la obra citada en la parte expositiva de la presente resolución, en el plazo de 90 días calendario y por el monto de S/. 238.360.00;

Que, la Entidad, por Resolución Microrregional N° 002.97.CTARU.MRPA.G. de 10.1.97, notificada al contratista el 13.1.97, rescindió administrativamente el contrato celebrado para la ejecución de la obra citada, por considerar que el contratista ha incurrido en las causales del Art. 5.8.1. del RULCOP, denegó los reclamos pendientes del contratista y fijó fecha para la diligencia de constatación física de obra e inventario de materiales, equipo y herramientas;

Que, el 15.1.97, el contratista impugnó la rescisoria mediante recurso de apelación, argumentando que para ejecutar el proyecto entregado por la Entidad, debía utilizarse el agua de la quebrada "Las Sirenas"; empero, por la época de verano el volumen de agua prácticamente se secaba, no garantizando el servicio que el Proyecto debía brindar, situación que puso en conocimiento de la Entidad, quien no dio respuesta indicando la forma de subsanarla, por lo que propuso y elaboró a su costo y con el consentimiento de la contratante, un nuevo proyecto en el que se contemplaba una fuente de abastecimiento de agua permanente y lo entregó para su revisión y aprobación;

Que, la Entidad, no se pronunció sobre el citado proyecto a pesar de haber suscrito con el contratista, el 29.8.96, una carta de intención por la cual se comprometió a sanear toda la documentación de la obra, empezando por la aprobación del proyecto y el contratista a reiniciar los trabajos; compromiso que la Entidad no cumplió;

Que, el 21.2.97, la Entidad por Resolución Ejecutiva Regional N° 042.97.CTARU.P. declaró infundado el recurso de apelación por los mismos fundamentos de la apelada; sin notificación al contratista;

Que, el 28.2.97, el contratista interpuso ante el CONSULCOP, recurso de revisión contra la denegatoria ficta a su recurso de apelación, reproduciendo los argumentos de esta impugnación, recaudado con la fianza requerida por el Art. 4° del D.S. N° 058.83.VI, y aclarando que, como es de verse del Informe N° 002.95.CTAR. de 20.7.95, el avance de la obra alcanzó al 10% del monto del contrato y no de 2% como indica la Entidad;

Que, advirtiéndose que el recurso de apelación fue interpuesto el 15.1.97, impugnando la rescisoria, correspondió a la Entidad atenderlo resolutiveamente hasta el 5.2.97 y al no haber cumplido con tal obligación, generó una denegatoria ficta, la misma que debió ser impugnada por el contratista dentro de los dos días siguientes que vencieron el 7.2.97, y al no haber actuado así; sino el 28.2.97 mediante recurso de revisión, éste resulta siendo extemporáneo, de conformidad con el Art. 4° del D.S. N° 058.83.VI, de 23.8.83 y, como consecuencia de lo expuesto, la resolución rescisoria ha quedado consentida y con todos sus efectos;

Que, acerca de la responsabilidad en las causales de rescisión del contrato, según antecedentes, se debe tener en cuenta la deficiencia insubsanable que presentó el Expediente Técnico, en el sentido que la zona escogida para iniciar los trabajos no era la más conveniente, ya que en época de verano, el agua tendía a disminuir hasta secarse la quebrada, constituyendo ésta una situación de fuerza mayor, evento extraordinario no dependiente de la voluntad de las partes;

Que, lo indicado deja inferir que el contrato de obra, adolecía de una irregularidad al momento de su celebración y, por consiguiente, impedía su normal cumplimiento, evidenciándose así que parte de la responsabilidad de la rescisión correspondió a la Entidad Contratante, en vista de que fue ella quien elaboró y proporcionó el Expediente Técnico, sin perjuicio de que, el contratista, bien pudo en la estación correspondiente antes de la licitación, formular la consulta pertinente;

Que, finalmente, se desprende de autos, una desatención por parte de la Entidad en el seguimiento de la ejecución de la obra, ya que conforme ella misma sostiene en su resolución rescisoria, el avance de obra sólo alcanzó el 2%, prácticamente a los 22 meses de suscrito el contrato, siendo el plazo contractual sólo de 90 días calendario, por lo que tratándose de la utilización de fondos del Estado, es de verse que, en el presente caso, no han sido debidamente cautelados, máxime si el contratista recibió, en efectivo, el equivalente al 32% del valor de la obra, sin que ésta hubiere alcanzado un avance físico equivalente;

Que, lo expuesto precedentemente resulta siendo una circunstancia atenuante de la responsabilidad del contratista, que permite disminuir la sanción prevista para el caso, de conformidad con el Art. 11° de la Resolución N° 094.90.VC. de 26.7.90;

Que, del Informe del Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas se aprecia que el contratista no tiene inscripción vigente y que no ha sido sancionado anteriormente por el CONSULCOP;

Que, de conformidad con el informe presentado por la Vocal ponente, Dra. Martha Vargas Gonzales, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por AMERICAN BROTHERS CONSTRUCTORES INDUSTRIALES ORGANIZADOS S.A. - AMBROCIO S.A., relacionado con su reclamo sobre rescisión administrativa del contrato celebrado con el CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION DE LA REGION UCAYALI, para la ejecución de la obra: Instalación Sistema Agua Potable Huipoca. Primera Etapa. A.D. N° 008.95.MRPA.

2°.- Sancionar a la firma AMBROCIO S.A., con una suspensión temporal de tres (3) meses en el ejercicio de sus derechos de presentarse a licitaciones públicas y/o concursos de precios y a contratar la ejecución de obras con el Estado, entendiéndose que la sanción entrará en vigencia a partir de su reinscripción en el Registro Nacional de Contratistas.

3°.- Ejecutar a favor del CONSULCOP la garantía presentada como recaudo del recurso de revisión, en cumplimiento del D.S. N° 058.83.VI. de 23.8.83.

4°.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Órgano de Control Interno de la Entidad Contratante, en cumplimiento de lo establecido por el Inc. f), del Art. 13°, del D.L. N° 26143.

5°.- Devolver los antecedentes a la Entidad Contratante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

8299

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS RESOLUCION N° 083/97.TL

Visto en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas del 7.7.97, los Expedientes N° 009.97.TL y N° 021.97.TL, acumulados, referente al recurso de revisión interpuesto por la firma PROYEC S.A. - W & M. CONTRATISTAS GENERALES S.A., ASOCIADOS, relacionado con su reclamo sobre rescisión administrativa del contrato celebrado con la DEP-MEM-ELECTROCENTRO, para la ejecución de la obra: "Obras Civiles y Montaje electromecánico de la Central Hidroeléctrica de San Francisco", ubicada en los departamentos del Cusco y Ayacucho. - L.P. N° 008.94.EM/DEP.

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad, por Resolución Directoral N° 012.97.EM/DEP de 14.1.97, notificada al contratista el 15.1.97, rescindió administrativamente el contrato celebrado para la ejecución de la obra citada en la parte expositiva de la presente resolución, por haber incurrido el contratista en las causales del Artículo 5.8.1 del RULCOP, denegó los reclamos pendientes y fijó fecha para la diligencia de constatación física de obra e inventario de materiales, equipo y herramientas;

Que, el 17.1.97, la rescisoria fue transcrita al CONSULCOP mediante Oficio N° 0102.97.EM/DEP de 16.1.97, dando lugar a la apertura del Expediente N° 009.97.TL, sobre aplicación de sanción;

Que, 6.2.97, el contratista interpuso recurso de revisión ante el CONSULCOP, dando lugar a la formación del Expediente N° 021.97.TL;

Que, por la conexión existente entre los dos expedientes instaurados, se ha dispuesto acumularlos de acuerdo con el Artículo 67° del Decreto Supremo N° 02.94.JUS de 28.1.94, para los efectos de resolver;

Que, el 17.1.97, el contratista interpuso recurso de apelación, optando de acuerdo con el Art. 5° del D.S. N° 058.83.VI. de 23.8.83,

por aceptar la rescisión ordenada por la Entidad, pero reclamando sobre su no responsabilidad en cuanto a las causales que sustentan la medida indicada;

Que, como fundamentos del recurso de apelación, el contratista argumentó que cuatro resoluciones del CONSULCOP que declararon improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo, han sido impugnadas ante el Poder Judicial, por lo que debe esperarse su pronunciamiento y que el avance de obra no sólo alcanzó al 98.82%, sino hasta el 110% del monto contratado, de los cuales el 30% corresponde a mayores metrados y adicionales de obra;

Que, no es obligación del contratista suministrar los equipos, materiales y herramientas, por haber sido eximido de ello por Resolución Directoral N° 132.96.EM/DEP y que respecto a la culminación de la obra, la demora no le es imputable, ya que solicitó la presencia de la Comisión de Recepción, mediante Asiento N° 332 de 2.2.96 en el Cuaderno de Obra, para la ejecución de las pruebas de funcionamiento de los grupos hidroeléctricos, encontrándose desperfectos en la maquinaria que obligaron a suspender los trabajos, asumiendo la entidad la responsabilidad de la reparación, liberando al contratista de la responsabilidad de entregar operativa la central;

Que, la demora en el pago de las Valorizaciones de Obra N° 21 y N° 22, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1996, respectivamente, no han sido pagadas porque la entidad las ha retenido para aplicarlas a las penalidades por atraso en entrega de obra;

Que, la Entidad, por Resolución Ministerial N° 032.97.EM/SG de 3.2.97, notificada al contratista el 4.2.97, declaró infundado el recurso de apelación, por considerar que no han sido desvirtuados en forma ni modo alguno los fundamentos de la resolución rescisoria; ya que las ampliaciones de plazo recurridas al Poder Judicial, en tanto no sean resueltas, tienen validez y autoridad administrativa de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° del D.S. N° 024.85.VC., concordante con el Art. 12° del D.L. N° 26143;

Que, igualmente, es inexacto que la Resolución Directoral N° 132.96.EM/DEP haya eximido al contratista de su responsabilidad de entregar los equipos, herramientas y materiales y que las Valorizaciones no hayan sido pagadas oportunamente;

Que, el 6.2.97, el contratista interpuso recurso de revisión ante el CONSULCOP contra la resolución citada, reiterando los argumentos de su apelación;

Que, de los Informes N° 245/97 RNC y N° 246/97 RNC del Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas, PROYEC S.A. y W & M. CONTRATISTAS GENERALES S.A., tienen inscripción vigente y no han sido sancionadas por el CONSULCOP;

Que, los antecedentes permiten conocer que al momento de aprobarse la rescisión administrativa de contrato -14.1.97- existía un avance de obra de 98.82%, pese a que a esta fecha se había excedido en un año y dos meses el vencimiento del plazo contractual, que con ampliaciones quedó establecido para el 15.10.95;

Que, las Resoluciones del Tribunal que declararon improcedentes los pedidos de ampliación de plazo tienen validez y son de cumplimiento obligatorio, no siendo exacto que, por el hecho de haber sido impugnadas ante el Poder Judicial, no se encuentren consentidas ni ejecutoriadas, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 024.85.VC y el Artículo 12° del D.L. N° 26143;

Que, asimismo, resulta no cierta la afirmación en el sentido que la Resolución Directoral N° 132.96.EM/DEP ha eximido al contratista de su obligación del suministro de materiales, equipo y herramientas, por cuanto, de su contexto se puede apreciar que sólo lo libera de la entrega operativa de la central, manteniendo subsistentes todas las demás obligaciones del contrato, entre las que, según la cláusula 9.1.5 del mismo, el contratista debe poner a disposición de la obra dicho suministro;

Que, lo expuesto nos permite concluir, que el contratista es responsable del incumplimiento del contrato de ejecución de obra y como consecuencia, de la rescisión administrativa, por lo que se ha hecho pasible de la sanción prevista para estos casos por la Resolución N° 094.90.VC. de 26.7.90;

Que, sin embargo, de la Observación N° 01 del Informe N° 044.96.EM/IG-Examen Especial a la Obra del 25.10.96, que corre en autos, se advierte que el Expediente Técnico para la Licitación de la Obra, presentaba deficiencias técnicas que han generado modificaciones significativas durante la etapa de ejecución del contrato y que la obra alcanzó un avance del 98.82%, lo que constituye atenuante de la responsabilidad del contratista para los efectos de la aplicación de sanción prevista por la Resolución N° 094.90.VC. de 26.7.90;

Que, de conformidad con el informe presentado por el Vocal ponente, Dr. Guy Figueroa Tackoen, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

1°.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por PROYEC S.A. - W & M. CONTRATISTAS GENERALES S.A., ASOCIADOS, relacionado con su reclamo sobre rescisión administrativa del contrato celebrado con la DEP-MEM-ELECTROCENTRO para la ejecución de la obra: "Ejecución de Obras Civiles y Montaje electromecánico de la Central Hidroeléctrica de San Francisco", departamentos de Cusco y Ayacucho. - L.P. N° 008.94.EM/DEP.

2°.- Sancionar a las firmas PROYEC S.A. y W & M. CONTRATISTAS GENERALES S.A., con una suspensión temporal de tres (3) meses a cada una, en el ejercicio de sus derechos a presentarse a licitaciones públicas y/o concursos de precios y a contratar la ejecución de obras con el Estado, entendiéndose que las sanciones correrán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

3°.- Ejecutar a favor del CONSULCOP la garantía presentada como recaudo del recurso de revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 4° del D.S. N° 058.83.VI. de 23.8.83.

4º.- Devolver los antecedentes a la entidad contratante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

8300

Declaran nula licitación pública para la construcción de establecimiento penitenciario en el departamento de Amazonas

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 090/97.TL

Lima, 15 de julio de 1997

Visto en sesiones del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de fechas 14.7.97 y 15.7.97, el Expediente N° 134/97.TL, referente al recurso de revisión interpuesto por CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. - INCOT S.A. - PANORAMICA S.A., ASOCIADOS, relacionado con su reclamo contra el acuerdo adoptado sobre la suspensión del otorgamiento de la buena pro de la L.P. N° 02.97.INPE, convocada por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE - para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DEL NUEVO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHACHAPOYAS", departamento de Amazonas.

CONSIDERANDO:

Que, los antecedentes permiten conocer que el Presupuesto Base de la obra es de S/. 18'319,307.40, incluido el IGV, el plazo máximo de ejecución de 365 días calendario y el mínimo de 330 días calendario y que las Bases de Licitación fueron adquiridas por 25 postores, de los cuales se presentaron al acto de licitación pública solamente 8, entre éstos, el postor mencionado en la parte expositiva de la presente resolución;

Que, luego de abiertos los segundos sobres de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 014-94-MTC de 2.6.94, la Comisión de Recepción y Adjudicación advirtió que la buena pro correspondía al postor, CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. - INCOT S.A. - PANORAMICA S.A., ASOCIADOS;

Que, la Comisión de Recepción y Adjudicación, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente y al hecho que, coincidentemente una llamada telefónica previa al Acto Público había avisado al Presidente de la Comisión que el postor ganador sería la Asociación impugnante, acordó dejar en suspenso el otorgamiento de la buena pro, hasta realizar las investigaciones pertinentes, con lo que concluyó el acto, cuya acta fue firmada por los postores asistentes en señal de conformidad, sin observaciones de ninguna naturaleza;

Que, el postor recurrente, no conforme con el acuerdo adoptado por la Comisión aludida, ha impugnado administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución N° 010-97/CONSULCOP-P de 30.1.97 hasta llegar al Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, vía recurso de revisión, solicitando se deje sin efecto el acuerdo y continuando con el Acto de la Licitación se le otorgue la buena pro en mesa;

Que, del análisis de antecedentes, se advierte que de conformidad con los Artículos 4.3.8 y 4.3.10 del RULCOP, el acto de una licitación sólo puede suspenderse cuando surjan causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, y como quiera que la llamada telefónica anónima mencionada en el tercer considerando, no reúne estas condiciones, el acuerdo de la Comisión que dejó en suspenso el otorgamiento de la buena pro, deviene en nulo según los incisos b) y c) del Artículo 43º del Decreto Supremo N° 02.94.JUS de 28.1.94;

Que, habiéndose quebrado la continuidad del Acto Público de la Licitación por decisión de la Comisión y no siendo posible que éste continúe y se otorgue la buena pro a favor de los postores impugnantes, tal como lo han solicitado en sus recursos de reconsideración y revisión, debe declararse nulo dicho Acto Público; y que, además de lo expuesto, es de notar que el postor impugnante no observó en el Acta la suspensión del Acto Público;

Que, por otro lado de acuerdo a los antecedentes en el Cargo de Absolución de Consultas de la Entidad aparecen cinco postores, entre ellos uno de los asociados impugnantes, recepcionando dicha absolución de consultas el 20.6.97, por lo que en aplicación de los Artículos 4.1.8 y 4.1.9 del RULCOP, el Acto Público de la Licitación debió ser postergado 4 días, esto es para el día 24.6.97, y por lo tanto, habiéndose celebrado el 23.6.97 este Acto deviene en nulo;

Que, además de las nulidades expuestas, se aprecian indicios razonables de concertación ilegítima restrictiva de la libre competencia, por lo que en salvaguarda de los intereses del Estado y de la transparencia que debe primar en toda Licitación Pública corresponde declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 02.97.INPE y en consecuencia irrelevante pronunciarse sobre el recurso de revisión;

Que, de conformidad con el informe presentado por el Vocal ponente, doctor Miguel A. Pin Torres, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

1º.- Declarar nula la L.P. N° 02-97-INPE convocada por el Instituto Nacional Penitenciario, para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DEL NUEVO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHACHAPOYAS" en el departamento de Amazonas.

2º.- Devolver los antecedentes a la Entidad Licitante, para que en ejecución de la presente resolución convoque a nueva Licitación Pública.

3º.- Devolver al postor recurrente la Carta Fianza presentada de conformidad con el Artículo 4.3.16 del RULCOP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

8301

Declaran fundada impugnación relacionada con reclamo sobre otorgamiento de buena pro de licitación pública convocada por SEDAPAL

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 091/97.TL

Lima, 16 de julio de 1997

Visto en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de 16.7.97, el Expediente N° 136.97.TL, referente al recurso de revisión interpuesto por G y M S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS, relacionado con su reclamo sobre otorgamiento de la buena pro de la L.P. N° 002.97.SEDAPAL, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, para la ejecución de la obra: "REFORZAMIENTO AL SISTEMA PRIMARIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. TRAMO PRIMAVERA - CHORRILLOS", provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, según acta del 27.6.97, la Comisión de Recepción y Adjudicación otorgó la buena pro en mesa al postor G. y M. S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS;

Que, el postor SVC/SERVICON S.A. - CONDUX S.A., ASOCIADOS, en el mismo acto de la licitación observó y dejó constancia en acta, que la Carta Fianza presentada por el postor ganador de la buena pro ha consignado en su texto "Seriedad de Propuesta" y no "Seriedad de Oferta", tal como lo dispone el RULCOP; observación que fue desestimada por la Comisión de Recepción y Adjudicación, por considerar que la interpretación de los términos "propuesta" y "oferta", es de carácter personal;

Que, el 1.7.97, el postor SVC/SERVICON S.A. - CONDUX S.A., ASOCIADOS, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Comisión de Recepción y Adjudicación, argumentando que la firma ganadora de la buena pro no ha cumplido con presentar la Carta Fianza de garantía de seriedad de oferta en los términos indicados en el numeral 12.2, Inc. c) de las Bases y en el Art. 4º del D.S. N° 014.94.MTC, esto es, por la diferencia que existe entre el presupuesto base y la oferta, lo que quiere decir, que las normas citadas no consideran similares a los términos, oferta y propuesta;

Que, la Comisión Revisora, mediante Resolución N° 003.97.CR. de 3.7.97, notificada al impugnante el 4.7.97, declaró fundado el recurso de apelación aludido precedentemente, por considerar que la Carta Fianza entregada en garantía de la propuesta, sólo estaría avalando los documentos del segundo sobre, con lo que se estaría incumpliendo lo señalado por el literal c) del numeral 12.2 de las Bases de Licitación referido a garantizar la seriedad de la oferta;

Que, el 8.7.97, el postor G. y M. S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 003.97.CR. cuyos antecedentes remite la Entidad al CONSULCOP el día 11.7.97, siendo admitido a trámite por el Tribunal el día 11.7.97. Sustenta su impugnación en que la Carta Fianza que presentó denominándola "seriedad de propuesta" no constituye la misma Carta Fianza que debe denominarse "de seriedad de oferta", no es un argumento que sustenta una petición seria y valedera, por cuanto, propuesta u oferta, constituyen en derecho, vocablos sinónimos, por lo que debe considerarse que ha cumplido con las bases;

Que, según lo expuesto, la controversia suscitada se debe a que, de acuerdo con el argumento del postor SVC/SERVICON S.A. - CONDUX S.A., ASOCIADOS, el postor G. y M. S.A. - DUMEZ GTM, no había cumplido con presentar en el Segundo Sobre la Carta Fianza de garantía de "Seriedad de la Oferta", porque la presentada no responde a la exigencia establecida por el Inc. c) del numeral 12.2 de las Bases de Licitación y Art. 4º del D.S. N° 014.94.MTC del 2.6.94, por cuanto dicha Carta denominada "Carta Fianza de Seriedad de Propuesta" sólo garantiza la propuesta misma, mas no los plazos y demás obligaciones que le corresponde cumplir al postor;

Que, del análisis de las razones de la controversia, se advierte que la Carta Fianza que presentó el postor ganador de la buena pro con la denominación de "seriedad de propuesta" constituye el documento exigido por las Bases en su numeral 12.2 Inc. c) porque contiene los mismos requisitos y está revestida de las mismas formalidades que el término "oferta" que exige tales Bases, pues ambas apuntan a un mismo objetivo, esto es, el de cumplir una obligación, para obtener el mismo resultado;

Que, el término "oferta" que contiene las Bases, significa promesa de dar, cumplir o ejecutar una cosa o propuesta, lo cual es exactamente lo que pretende la Carta Fianza de garantía de "propuesta", es decir, proposición o idea que se manifiesta o dice para un fin o el cumplimiento de una obligación, con lo que queda demostrado que el término "oferta" utilizado en las bases, no admite ninguna diferencia con el término "propuesta", por lo que para el caso de autos, son sinónimos;

Que, en toda Licitación debe aplicarse el principio de eficiencia, prevaleciendo el contenido sobre la forma, por lo que los defectos subsanables o insustanciales no descalifica la oferta o propuesta que los contenga;

Que, de acuerdo con lo expuesto, la Carta Fianza presentada por el postor G y M S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS, que garantiza la seriedad de su propuesta en la L.P. N° 02.97, convocada bajo el Sistema Concurso Oferta para la ejecución de la obra citada en la parte expositiva de la presente resolución, es el mismo documento requerido por las Bases en su numeral 12.2, Inc. c), por lo que el recurso de revisión deviene en fundado;

Que, de conformidad con el informe presentado por el Vocal ponente, Dr. Guy Figueroa Tackoen, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

1°.- Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por G. y M. S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS, relacionado con su reclamo sobre el otorgamiento de la buena pro de la L.P. N° 002.97.SEDAPAL, convocada por el Sistema Concurso Oferta por SEDAPAL para la ejecución de la obra: "Reforzamiento al Sistema Primario de Abastecimiento de Agua Potable. Tramo: Primavera - Chorrillos", provincia y departamento de Lima.

2°.- Devolver a G. y M. S.A. - DUMEZ GTM, ASOCIADOS, la Carta Fianza presentada, en cumplimiento del Art. 4.3.16 del RÚLCOP.

3°.- Devolver los antecedentes a la Entidad Licitante para que continúe con la L.P. N° 002.97.SEDAPAL, de acuerdo con el RÚLCOP, normas conexas y complementarias sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

8302

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Disponen el embanderamiento general y pintado de fachadas de los inmuebles del distrito

DECRETO DE ALCALDIA
N° 018-97-DA/MC

Comas, 11 de julio de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMAS

CONSIDERANDO:

Que, siendo política de la presente Gestión Municipal, normar el mantenimiento, conservación, limpieza, embellecimiento y ornato del distrito, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 76° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el lunes 28 de julio del año en curso se celebra el Centésimo Septuagésimo Sexto Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú;

Que, con esta ocasión se hace necesaria la participación cívica del vecindario con el embanderamiento, limpieza y pintado de las viviendas y de los distintos locales, tanto públicos como privados de nuestra jurisdicción, en señal de reconocimiento a las precitadas efemérides de la Patria;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere el Inc. 6) del Artículo 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER EL EMBANDERAMIENTO GENERAL DEL DISTRITO DE COMAS, los días 26, 27, 28, 29,

30 de julio de 1997, con motivo de conmemorar el Centésimo Septuagésimo Sexto Aniversario de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- DISPONER EL PINTADO DE LAS FACHADAS de las viviendas y locales públicos y privados del distrito de Comas hasta antes del 26 de julio de los corrientes.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento, al presente Decreto los infractores se harán pasibles de las sanciones y multas correspondientes.

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a la Dirección Municipal, Dirección de Servicios Educativos, Sociales y Comunales así como a la Oficina de Comunicación Social, Participación y Relaciones Públicas en cuanto les correspondan.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JULIO H. SALDAÑA GRANDEZ
Alcalde

8045

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Disponen el embanderamiento general y pintado de fachadas de los inmuebles del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 001-97

Chaclacayo, 15 de julio de 1997

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de julio se celebrará el CENTESIMO SEPTUAGESIMO SEXTO ANIVERSARIO de la Independencia de nuestra Nación.

Que, siendo ésta una fecha tan importante para todos los peruanos es necesario revalorar nuestros principios de civismo y emblemas patrios, como es nuestra Bandera Nacional.

Que, dentro de las Normas Municipales se encuentra establecido que las Municipalidades determinan las limitaciones y modalidades de la propiedad, en armonía con el interés social, en sus respectivas jurisdicciones.

Que, es deber del vecindario de Chaclacayo en tan magna fecha, tener presentable las fachadas de sus viviendas y locales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853.

DECRETA:

1.- Disponer el Embanderamiento General del distrito de Chaclacayo, del 24 al 31 de julio de 1997, al celebrarse el CLXXVI Aniversario de la Independencia de nuestra Nación.

2.- Establecer que los propietarios de viviendas y de locales públicos y privados, procederán al pintado y limpieza de sus respectivas fachadas, con ocasión de esta celebración, recordando a los vecinos que el color oficial de Chaclacayo es el blanco.

3.- Los vecinos que incumplan esta disposición, se harán acreedores a las multas correspondientes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

4.- Encargar a la Dirección de Servicios a la Comunidad, el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA DELIA VERGARA PEREZ
Alcaldesa

8266

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Aprueban la realización de programa destinado a promover el pago oportuno de arbitrios municipales

ORDENANZA N° 021-97/CDLO

Los Olivos, 5 de junio de 1997

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Los Olivos, en Sesión Ordinaria de la fecha, con dispensa del trámite de Aprobación de Acta, por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 021-97/CDLO SOBRE EL PROGRAMA DE SORTEOS DIRIGIDOS A INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES

Artículo Primero.- APRUEBESE la realización del Programa de sorteos dirigido a incentivar a los contribuyentes que cumplan con el pago oportuno de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos, relleno sanitario y el arbitrio de serenazgo en la jurisdicción del distrito de Los Olivos, consistente en el otorgamiento de premios por sorteo.

Artículo Segundo.- Encargar al Despacho de Alcaldía reglamentar la aplicación de la presente Ordenanza mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE CASTILLO ALFARO
Alcalde

8306

Condonan tasa de interés moratorio y multa tributaria a contribuyentes que cumplan con regularizar sus obligaciones pendientes

ORDENANZA N° 024-97/CDLO

Los Olivos, 10 de julio de 1997

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Los Olivos, en Sesión Ordinaria de la fecha, con la dispensa del trámite de Aprobación de Acta POR UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 024-97/CDLO SOBRE CONDONACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO Y DE MULTA TRIBUTARIA POR TREINTA DIAS

Artículo Primero.- AUTORIZAR la condonación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM), por un período de 30 días a los contribuyentes que cumplan con efectuar el pago al contado de los tributos vencidos desde 1991 hasta 1996 y los dos primeros trimestres vencidos de 1997. Este beneficio no alcanza a los que ya se encuentren en cobranza coactiva.

Artículo Segundo.- DISPONER la condonación de la Multa Tributaria por un periodo de 30 días a los contribuyentes que cumplan con la regularización de la presentación de Declaración Jurada por: a) La Transferencia de Predios, no realizados dentro de los plazos previstos; b) Rectificaciones y omisiones, siempre que se acojan a la amnistía por Declaratoria de Fábrica.

Artículo Tercero.- No se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Art. 2° de la presente Ordenanza, los contribuyentes que durante el Proceso de fiscalización se les haya detectado su subvaluación u omisión.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Unidad de Rentas, Oficina de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Unidad de Relaciones Públicas la difusión de la misma.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE CASTILLO ALFARO
Alcalde

8307

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 004-97

Los Olivos, 18 de julio de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio próximo se celebrará el Centésimo Septuagésimo Sexto Aniversario de la Declaración de la Independencia del Perú como República soberana;

Que, dada la importancia de tal magno acontecimiento es deber cívico del Municipio resaltar la relevancia de tal acontecimiento patrio e incentivar la participación cívica del vecindario, a fin de expresar nuestro respeto y veneración a los símbolos patrios que son la suprema simbolización de la República del Perú como Estado y como Nación independiente;

Que, una de las funciones de las Municipalidades es aprobar las normas sobre el ornato del distrito;

En uso de la facultad conferida por el Art. 47° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER a partir de la fecha hasta el jueves 31 de julio de 1997 el EMBANDERAMIENTO GENERAL de todos los inmuebles del distrito de Los Olivos, con motivo de conmemorarse el Centésimo Septuagésimo Sexto Aniversario de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- El incumplimiento de este dispositivo dará lugar a las sanciones previstas en las normas municipales vigentes al respecto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación del presente Decreto, a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional su difusión; y a la Dirección de Comercialización, así como a la Policía Municipal su observancia y cumplimiento.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE CASTILLO ALFARO
Alcalde

8308

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Regulan tasa aplicable a comerciantes informales autorizados, por ocupación de áreas de uso público

ORDENANZA N° 004-97

San Juan de Miraflores, 14 de abril de 1997

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, en sesión extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que es función de la Municipalidad establecer los montos por derecho de ocupación de áreas de uso público, a los comerciantes informales autorizados, de conformidad con lo establecido en el Art. 65° Inc. 13) de la Ley N° 23853 y D. Leg. N° 776 Arts. 60°, 68° Inc. b).

Que, siendo política de la actual gestión municipal, el de respetar el derecho al trabajo, sin perjudicar el ornato del distrito; y habiéndose implementado el reordenamiento Urbano y dentro de ello el comercio informal, los que venían ocupando arterias principales del distrito, y habiéndose reubicado a comerciantes en áreas de uso público, especialmente acondicionadas con servicio de agua, desagüe, energía eléctrica, servicios higiénicos e inclusive áreas internas de esparcimiento para el público como política de desarrollo comercial.

Que, indudablemente dichas acciones ha generado costos que han sido solventados por esta Municipalidad postergando otras acciones programadas con antelación.

Que, habiendo la municipalidad cumplido sus funciones como órgano promotor del desarrollo económico del distrito es imprescindible que los comerciantes informales cumplan con sus obligaciones, las cuales beneficiarán el desarrollo y la maternidad del distrito y con voto unánime con dispensa del trámite de aprobación del acta, el Concejo ha aprobado lo siguiente:

"ORDENANZA PARA LA APLICACION DE LA TASA POR OCUPACION DE AREAS DE USO PUBLICO A LOS COMERCIANTES INFORMALES AUTORIZADOS"

Artículo 1°.- Los comerciantes informales debidamente autorizados, abonarán por el Derecho de ocupación de áreas de uso público la suma de diez nuevos soles el cual será de periodicidad mensual.

Artículo 2°.- Los comerciantes deberán llenar el formulario de identificación, que con tal fin será elaborado y distribuido por la Municipalidad.

Artículo 3°.- Las Unidades de la Dirección de Rentas, así como la División de Ornato, Forestación y Saneamiento Ambiental de la Dirección de Desarrollo Urbano; quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

8270

Regulan aplicación de la tasa por derecho de ocupación de áreas de uso público para fines publicitarios

ORDENANZA N° 005-97

San Juan de Miraflores, 19 de abril de 1997

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, en sesión extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose constatado que existe una proliferación desmesurada en la Instalación de Elementos Publicitarios los cuales en su mayoría no han actualizado su autorización, así mismo otros no cuentan con la autorización, debido a una mala interpretación de las Resoluciones de INDECOPI y del Tribunal Fiscal.

Que, siendo potestad de los gobiernos locales el de administrar la ocupación de las áreas de uso público así como su debido mantenimiento, regular y autorizar la Instalación de los Elementos Publicitarios en la jurisdicción Distrital de conformidad con lo establecido en el Art. 65° Incs. 13) y 18) de la Ley N° 23853, concordante con lo establecido en los Art. 60° y Art. 68° Inc. b) del D. Leg. N° 776 - Ley de Tributación Municipal, es necesario establecer la Tasa por ocupación de áreas de uso público de los elementos Publicitarios instalados en bienes de dominio público, administrados por la Municipalidad en la jurisdicción, y con el Voto Unánime, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo ha aprobado lo siguiente:

"ORDENANZA PARA LA APLICACION DE LA TASA POR DERECHO DE OCUPACION DE AREAS DE USO PUBLICO DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS"

Artículo 1°.- Las áreas de uso de público en la Jurisdicción Distrital de San Juan de Miraflores, es administrado por la municipalidad, así como su mantenimiento; de igual modo Autoriza, Regula y Controla los elementos publicitarios.

Artículo 2°.- Créase el tributo denominado "OCUPACION DE AREAS DE USO PUBLICO" administradas por la Municipalidad en las cuales se autorice la instalación de elementos Publicitarios, siendo éste de periodicidad Mensual.

Artículo 3°.- Los sujetos pasivos de la referida tasa son las personas naturales o jurídicas que utilicen áreas de uso público para la instalación de elementos publicitarios previamente autorizados por la Municipalidad.

Artículo 4°.- De acuerdo a lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 027-96 que establece las zonas de alta densidad comercial se aplicará los siguientes montos:

ANUNCIOS LUMINOSOS:

- ZONA CENTRICA	S/. 12.00 C/M2
- ZONA NO CENTRICA	S/. 6.00 C/M2

ANUNCIOS SIMPLES:

- ZONA CENTRICA	S/. 8.00 C/M2
- ZONA NO CENTRICA	S/. 4.00 C/M2

Artículo 5°.- Establecer el empadronamiento General de los Elementos Publicitarios instalados en el distrito, en bienes de propiedad privada y áreas de dominio público colocándose en aquellas que no estén autorizadas el correspondiente cedulón de color rojo; debiendo el interesado proceder a regularizar en el plazo de 10 días útiles su formalización, vencido el plazo se procederá al retiro del elemento publicitario, para la recuperación de éste; estará sujeto al Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 6°.- La Dirección de Desarrollo Urbano a través de la División de Ornato, Forestación y Saneamiento Ambiental dictaminará de conformidad con las normas vigentes la Procedencia o improcedencia de la colocación de los elementos publicitarios en un plazo de 2 días de recepcionado el expediente, a fin de proceder autorizar o denegar por la Dirección de Rentas a través de la Unidad de Administración Tributaria.

Artículo 7°.- Créase el formato para el empadronamiento General de elementos Publicitarios Instalados en la Jurisdicción del distrito.

Artículo 8°.- De la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la División de Ornato, Forestación y Saneamiento Ambiental y las Unidades de Administración Tributaria y Fiscalización Tributaria de la Dirección de Rentas quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

8271

Establecen el cronograma de pago de la tasa de licencia de funcionamiento para 1997

ORDENANZA N° 006-97

San Juan de Miraflores, 22 de abril de 1997

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, en sesión extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, es competencia de la Municipalidad dictar, modificar y derogar Ordenanzas y Edictos Municipales de su competencia según lo previsto por el Art. 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853.

Que, habiéndose expedido el Edicto N° 001-96 de fecha 26-3-96 sobre Aplicación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento y estando a lo previsto en el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal, y con el Voto Unánime con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el concejo ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA PARA ESTABLECER EL CRONOGRAMA DE PAGO DE LA TASA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo 1°.- Establecer el Cronograma de Pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento para 1997 en la Jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, de acuerdo al régimen tributario establecido en el Edicto N° 001-96 de fecha 26 de marzo de 1996.

Artículo 2°.- Los plazos para el pago del referido tributo serán los siguientes:

Pago Anual:

Una sola armada	Hasta el 15-7-97
-----------------	------------------

Fraccionada:

Primer trimestre	Hasta el 15-7-97
Segundo trimestre	Hasta el 30-7-97
Tercer trimestre	Hasta el 30-9-97
Cuarto trimestre	Hasta el 31-12-97

Artículo 3°.- Establecer el Derecho de Emisión y Distribución de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 ascendiendo el mismo a la suma de S/. 8.80 por los recibos, los cuales están comprendidos en cuatro cuotas trimestrales.

Artículo 4°.- Deróguese el Art. Séptimo del Edicto N° 001-96 debiéndose adecuar a lo establecido en la Ordenanza N° 006-96 referente al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento a los Puestos de Mercados.

Artículo 5°.- La Unidad de Administración Tributaria de la Dirección de Rentas queda encargada del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

8272

Regulan el registro de comerciantes en mercados e instituciones afines

ORDENANZA N° 008-97

San Juan de Miraflores, 28 de junio de 1997

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, en sesión extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, es competencia de los Gobiernos Locales, Dictar, Modificar, Derogar Ordenanzas y Edictos Municipales de su competencia, según lo previsto por el Artículo 36° de la Ley N° 23853 Ley Orgánica de Municipalidades; con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA SOBRE RECONOCIMIENTO DE COMERCIANTES EN MERCADOS E INSTITUCIONES AFINES

Artículo 1°.- La presente ordenanza norma las relaciones entre la Municipalidad y las Organizaciones de comerciantes en mercados e instituciones afines, así como las condiciones y requisitos para su registro.

Artículo 2°.- Se entiende por Organización de comerciantes en Mercados e Instituciones afines a todas aquellas que hayan adoptado una forma asociativa prevista por Ley.

También se comprende dentro del ámbito de la presente ordenanza a las agrupaciones que de hecho realicen actividades de la misma naturaleza que las anteriores, tendientes a su formalización.

Artículo 3°.- Son comerciantes en Mercados e Instituciones afines, aquellas personas que realizan sus actividades dentro de recintos cerrados debidamente autorizados, en cuyo interior se encuentran constituidos y/o distribuidos en establecimientos individuales de ventas en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y al expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios, mayoristas y/o minoristas, así como las agrupaciones de hecho debidamente autorizados en Areas de terrenos cuyo uso es compatible.

Artículo 4°.- El derecho de Asociación en las Organizaciones de Comerciantes es libre y voluntario, así como la formulación de sus estatutos y reglamentos y demás acciones que regulen su vida orgánica; siendo organizaciones de carácter independiente y autónomas frente a las instituciones públicas y privadas que regulan su funcionamiento.

Artículo 5°.- Las Organizaciones de Comerciantes en Mercados e Instituciones afines a los que se refiere la presente ordenanza, se registrarán en la Municipalidad, en los libros de Registro de Organizaciones de Comerciantes en Mercados e Instituciones afines, que para tal efecto se abrirán, a través de la Oficina de Comercialización y Defensa al Consumidor de la Dirección de Promoción y Desarrollo Social.

Artículo 6°.- El Registro de Comerciantes en Mercados e Instituciones afines en todo el ámbito del distrito, será de carácter obligatorio los mismos que tendrán derecho a un código, así como sus integrantes.

Artículo 7°.- Las autoridades y funcionarios Municipales registrarán obligatoriamente y bajo responsabilidad a la Junta Directiva de las Organizaciones de Mercados e Instituciones afines, que cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 8°.- Para los efectos de obtener su registro, los representantes de las Organizaciones de Comerciantes e Instituciones afines presentarán a la Municipalidad:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- El instrumento que acredite su constitución, para aquellas que hayan adoptado una forma asociativa prevista por Ley.
- Copia simple de sus Estatutos Sociales.
- Copia simple del acta de elección de la Junta Directiva, para las organizaciones descritas en el segundo párrafo del Artículo Dos, y copia de Inscripción del Mandato en la Oficina Nacional de Registros Públicos para las organizaciones formales, descritos en el párrafo primero del artículo antes mencionado.
- Nómina de los miembros de la Junta Directiva con mandato vigente.
- Padrón de asociados.

Artículo 9°.- Verificado la validez de los instrumentos señalados en el artículo anterior así como la sujeción al principio de legalidad, la Municipalidad procederá a registrar en los Libros de Registro de Mercados e Instituciones afines, en un término no mayor de 15 días, la misma que será dispuesta por Resolución de Alcaldía.

Artículo 10°.- La Municipalidad comunicará al Órgano Directivo del Mercado o Instituciones afines las omisiones o deficiencias presentadas por éstas, a efectos de que en el término de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación a efecto que proceda a subsanarlas.

Artículo 11°.- El Registro del órgano directivo del Mercado o Instituciones afines, sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 8°.

Artículo 12°.- La Municipalidad Distrital entregará credenciales al Órgano Directivo del Mercado o Instituciones afines, que haya sido electo y que tenga mandato vigente conforme a sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

8273

Proclaman alcaldes de los Municipios Escolares del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 000043

San Juan de Miraflores, 8 de julio de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

CONSIDERANDO:

Que, la USE 01 del Cono Sur, en estrecha coordinación con la fundación "RADA BARNETT", han promovido y organizado la Convocatoria a Elecciones Municipales Escolares, en los diversos Centros Educativos de nuestra Jurisdicción Distrital;

Que, esta Municipalidad Distrital saluda y elogia tan encomiable labor, pues considera que es indispensable cimentar y consolidar los Principios de Convivencia Democrática, siguiendo las enseñanzas del gran Maestro Norteamericano JOHN DEWEY, quien señalaba que "Si queremos construir la Democracia debemos enseñar a nuestro niños y jóvenes a vivir Democráticamente";

Que, la referida convocatoria a Elecciones Municipales Escolares ha logrado reunir a 36 Centros Educativos, habiendo sido elegidos igual número de Alcaldes con sus respectivos Regidores, la misma que es necesario reconocer y proclamar en Acto Público, a fin de resaltar tan significativa misión;

Estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Proclamar como Alcaldes de los Municipios Escolares del distrito de San Juan de Miraflores a los siguientes Alumnos, a fin que se les reconozca como tales en el ámbito de la República:

ALCALDE ESCOLAR	CENTROS EDUCATIVOS
1.- LUCY LAZO REVELLO	C.E. N° 6034 "CESAR CARBONELL RODRIGUEZ"
2.- JESUS TAYPE CAHUANA	C.E. N° 6035
3.- YOLANDA OCHOA CASTRO	C.E. N° 6037 "INCA PACHACUTEC"
4.- ROLANDO HERRERA ARATIA	C.E. N° 6038 "OLLANTAY"
5.- KARO VENEGAS RODRIGUEZ	C.E. N° 6045 "DOLORES CAVERO DE GRAU"
6.- JUANCARLO MARINO TOLEDO	C.E. N° 6078
7.- GUILLERMO MEDINA H.	C.E. N° 6089 "JORGE BASADRE"
8.- MALHABER PERALTA G.	C.E. N° 6096
9.- CONSUELO S. MASCO JAILA	C.E. N° 7041
10.- JOSE QUEQUEJANA GONZA	C.E. N° 7061 "HEROES DE SAN JUAN"
11.- ISAAC ALVARADO ZAMBRANO	C.E. N° 7062 "NACIONES UNIDAS"
12.- JUDITH ESCALANTE ZUÑIGA	C.E. N° 7063 "ANDRESA. CACERES"
13.- PEDRO NINAHUAMAN PEÑA	C.E. N° 7067 "TORIBIO SEMINARIO"
14.- JOSCELIN BACA	C.E. N° 7069
15.- JUAN HUAMANI HAYBAR	C.E. N° 7069
16.- PILARCITA BOLAÑOS G.	C.E. N° 7070
17.- LILY L. CAMPOS CABEZAS	C.E. N° 7079
18.- YOLY BARBY FLORES	C.E. N° 7081 "JOSE MARIA ARGUEDAS"
19.- NORA DELGADO RAMIREZ	C.E. N° 7099 "HECTOR P. CARBONEL"
20.- MARIA M. ARAUCO FONSECA	C.E. N° 7100
21.- ELIZABETH CCASANI R.	C.E. N° 7207 "MCAL. RAMON CASTILLA"
22.- LUCIA EVANGELISTA C.	C.E. N° 7208
23.- CINTYA VEGA QUISPE	C.E. N° 7210
24.- MONICA HUAMAN LUJAN	C.E. N° 7211
25.- JOHN URBINA CASAS	C.E. N° 7212
26.- CATALINA ALLCAHUAMAN O.	C.E. N° 7221
27.- JOSE QUEQUEJANA GONZA	C.E. "CENTRO BASE SAN JUAN"

Asimismo otórguese la Medalla Distintiva y la Credencial correspondiente a cada uno de los Alcaldes en mención, y a su cuerpo de Regidores, a fin que se les reconozca en los cargos para los cuales fueron electos.

Artículo 2°.- Aperturar en la Oficina de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, el Registro de Alcaldes y Regidores de los Municipios Escolares de San Juan de Miraflores, para dejar constancia de estos eventos de reafirmación Democrática.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

8269